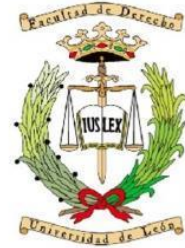




universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 23/24**

**VIOLENCIA ECONÓMICA,  
MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA  
DE GÉNERO: SU PREVENCIÓN A  
TRAVÉS DEL DERECHO PENAL**

**ECONOMIC VIOLENCE, A  
MANIFESTATION OF GENDER-BASED  
VIOLENCE: ITS PREVENTION THROUGH  
CRIMINAL LAW**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

AUTOR/A: D<sup>a</sup>. LAURA VILÁN DA CUÑA  
TUTOR/A: D<sup>a</sup>. MARÍA A. TRAPERO BARREALES

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>6</b>
<b>OBJETO DEL TRABAJO.....</b>	<b>7</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>9</b>
<b>I. VIOLENCIA ECONÓMICA COMO FORMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>11</b>
<b>II. DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES .....</b>	<b>20</b>
1. Elementos del tipo objetivo.....	21
1.1 <i>Bien jurídico protegido</i> .....	21
1.2 <i>Sujeto activo</i> .....	25
1.3 <i>Sujeto pasivo</i> .....	26
1.4 <i>Conducta típica</i> .....	28
1.5 <i>El problema de los pagos parciales</i> .....	30
2. Elementos del tipo subjetivo .....	33
2.1 <i>El dolo</i> .....	33
2.2 <i>La denuncia: condición de procedibilidad</i> .....	36
<b>III. EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES .....</b>	<b>39</b>
1. Elementos del tipo objetivo.....	40
1.1 <i>Bien jurídico protegido</i> .....	40
1.2 <i>Sujeto activo</i> .....	42
1.3 <i>Sujeto pasivo</i> .....	45
1.4 <i>Conducta típica</i> .....	45
2. Elementos del tipo subjetivo .....	49
2.1 <i>El dolo</i> .....	49
<b>IV. LA EXIMENTE DEL ART 268 CP .....</b>	<b>51</b>
1. Naturaleza .....	51
2. Fundamento.....	52
3.Ámbito de aplicación subjetivo. Relación entre los sujetos. ....	53
4. Ámbito de aplicación y exclusión: Delitos contra el patrimonio .....	55

<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>59</b>
<b>VI.BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>62</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>AAVV</b>	Autores Varios
<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>AAP</b>	Auto Audiencia Provincial
<b>Apart.</b>	Apartado
<b>art./s</b>	artículo/s
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CE</b>	Constitución española
<b>CEDAW</b>	Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>CP</b>	Código Penal
<b>dir./s</b>	director/es
<b>DP</b>	Derecho Penal
<b>ECLI</b>	European Case Law Identifier (Identificador Europeo de Jurisprudencia)
<b>FJ</b>	Fundamento Jurídico
<b>INE</b>	Instituto Nacional de Estadística
<b>LeCrim</b>	Ley Enjuiciamiento Criminal
<b>LOVG</b>	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>MF</b>	Ministerio Fiscal
<b>No.</b>	Número
<b>Núm</b>	Número

<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>V.</b>	Véase
<b>VE</b>	Violencia Económica

## **RESUMEN**

La LOVG se aprobó con vocación de proporcionar una respuesta a la violencia que se ejerce a través de múltiples formas sobre las mujeres en España. Una de las formas que no ha sido mencionada en esta LO, aunque sí está identificada en la legislación autonómica, es la “violencia económica”, violencia que, hasta ahora, era difícil de percibir. Esta violencia consiste básicamente en comportamientos tendentes a aumentar el nivel de dependencia económica de la mujer respecto de su agresor, agotando o anulando sus propios recursos, siendo así que a través de la violencia económica se ejerce, mantiene y prolonga el control y el sometimiento de la mujer, se ha buscado la posible respuesta que el Derecho penal vigente ofrece a esta manifestación de la violencia de género. Se explican las principales figuras delictivas que pueden servir de respuesta a la violencia económica, y se analiza una figura delictiva de controvertida aplicación en la actualidad: la eximente de responsabilidad penal que aparece en el art. 268 CP y que afecta a delitos contra el patrimonio cometido entre determinados parientes, con impacto, por tanto, en la violencia económica que se puede subsumir en uno de los delitos analizados, el alzamiento de bienes.

## **PALABRAS CLAVE**

Violencia de género, violencia económica, impago de pensiones, alzamiento de bienes, excusa absolutoria, víctimas

## **ABSTRACT**

The LOVG was approved with the aim of providing a response to the violence that is exercised through multiple forms against women in Spain. One of the forms that has not been mentioned in this LO, although it is identified in the regional legislation, is "economic violence", violence that, until now, was difficult to perceive. This violence basically consists of behaviours aimed at increasing the level of economic dependence of women on their aggressors, exhausting or nullifying their own resources, while through economic violence the control and subjugation of women is exercised, maintained and prolonged, the possible response that the current criminal law offers to this manifestation of gender violence has been sought. The main criminal offences that can be used as a response to economic violence are explained, and a criminal offence of controversial application today is analysed: the exemption from criminal liability that appears in article 268 of the Criminal Code and that affects crimes against property committed between certain relatives, with an impact, therefore, on economic violence that can be subsumed in one of the crimes analyzed, seizure of assets.

## **KEYWORDS**

Gender-based violence, economic violence, non-payment of pensions, seizure of assets, absolutory excuse, victims

## OBJETO DEL TRABAJO

El presente trabajo se va a centrar en el recurso al DP en la prevención (y castigo) de una de las manifestaciones de la violencia de género, la violencia económica. En esta exposición se tendrán siempre presentes los principios que limitan y legitiman el recurso a esta rama del Derecho, de manera destacada los principios de intervención mínima y *ultima ratio*.

Para alcanzar este objetivo principal será necesario establecer los siguientes objetivos parciales:

En primer lugar, se debe poner en contexto, esto es, es preciso saber a qué nos referimos cuando hablamos de violencia económica. Por ello se hace un análisis legislativo que toma como referencia la LOVG y se contrasta con lo establecido en las regulaciones existentes al tiempo de este trabajo en las CCAA, con las leyes iberoamericanas, con lo establecido en el Convenio de Estambul y con las recomendaciones que emanan desde el CEDAW.

En segundo lugar, una vez identificadas las conductas que se engloban en el concepto de violencia económica, se plantea el principal delito que sirve para la prevención de la violencia económica: el delito de impago de pensiones, art. 227.1 CP. Se analizarán los elementos típicos de este delito, identificando el bien jurídico protegido a través de esta figura delictiva, para constatar el alcance de su aplicación, atendidos los requisitos relativos a los sujetos activos y pasivos y conducta típica.

En tercer lugar, se entrará a explicar otra figura delictiva que puede utilizarse en la prevención de la violencia económica, el delito de alzamiento de bienes, art. 257.1 CP. Para ello se analizarán los diferentes elementos típicos del delito, con especial atención al bien jurídico protegido, no tanto por su incidencia en el mayor o menor ámbito aplicativo de esta figura delictiva como por su impacto en la aplicación de la eximente del art. 268 CP.

En cuarto lugar, se analiza la controvertida eximente reflejada en el art. 268 CP, su naturaleza, fundamento y ámbito de aplicación: la exención de responsabilidad penal en delitos patrimoniales cometidos entre determinados parientes. A través de este análisis se tratará de comprobar si resulta o no adecuada la pervivencia de esta eximente en el momento actual, si resulta o no contradictorio mantener la eximente en materia penal



cuando detrás de las relaciones parentales mencionadas en ella existen comportamientos que se subsumen en el concepto de violencia económica.

## METODOLOGÍA

El trabajo tiene un enfoque a todas las luces jurídico, especialmente jurídico-penal. Por tanto, la metodología empleada es la específica de esta rama del Derecho. El análisis dogmático de los preceptos penales (específicamente los delitos seleccionados en el trabajo y la eximente regulada en el art. 268 CP) se ha completado con las consideraciones de política criminal. La unión entre dogmática y política criminal es el método empleado por el Prof. Roxin y ha sido seguido por la escuela “española” del profesor alemán. De esta forma en el alcance y ámbito aplicativo de un determinado precepto penal se toman en consideración los principios legitimadores del *ius puniendi*, proponiendo interpretaciones restrictivas o extensivas de ese precepto penal, siempre respetando los límites que se deducen del principio de legalidad.

Es habitual reflejar en el apartado dedicado a la metodología las fases de desarrollo, así como las fuentes utilizadas para su realización:

En primer lugar, procedí a la elección de la tutora Dra. María A. Trapero Barreales, y con ella, el tema objeto de mi trabajo; el estudio del delito de impago de pensiones y del alzamiento de bienes como forma de violencia económica en la violencia de género, y el estudio de la excusa absolutoria como eximente. Por razones de extensión, a pesar de que la violencia económica se puede ejercer de distintas formas (sabotaje laboral, explotación y control económicos) y que pueden coexistir con la violencia física o la psicológica, he querido analizar la regulación existente al respecto del impago de pensiones y alzamiento de bienes, analizando su fundamento y los motivos para su consideración.

En segundo lugar, se ha realizado una búsqueda exhaustiva de bibliografía. La fuente de información principal se ha obtenido a través de manuales de la parte especial de DP, capítulos de libros, monografías, artículos de revistas y artículos de portales digitales. El acceso a esta información se ha obtenido a través del Departamento de Derecho Público, en particular, el área de DP, de los recursos electrónicos que proporciona la Universidad y de páginas web con el objetivo de proporcionar y aclarar datos. En cuanto a las resoluciones judiciales analizadas en este trabajo, se han obtenido de la plataforma digital del CENDOJ. Su cita se ha realizado a través del número y fecha de resolución y

ECLI, pues este número identificador europeo de jurisprudencia introducido en la base de datos facilita claramente su localización.

En tercer lugar, tras la recopilación de información suficiente se procedió a la lectura y comprensión de la misma. Una vez hecho, se realizó el índice del trabajo, centrándolo en cuatro cuestiones, en análisis de la regulación, exposición de los delitos que se derivan de esta violencia (impago de pensiones y alzamiento de bienes) y, por último, el análisis de la excusa absolutoria como eximente y su cabida en el momento actual.

En todos los apartados se ha añadido jurisprudencia, principalmente del TS, pero también SAP, como principal hilo argumental. Cada uno de los puntos, se han tratado con argumentos y valoraciones que junto con la doctrina y la jurisprudencia utilizada permite llegar a las conclusiones realizadas en todos ellos. El estudio jurisprudencial en este tema resulta fundamental, dada la falta de visibilización de la VE en la principal Ley estatal sobre la violencia de género: la LOVG. A través del estudio jurisprudencial se observa cómo los tribunales están reconociendo e identificando la violencia económica como manifestación de la violencia de género, proponiendo en ocasiones la necesidad de reformas legislativas en este ámbito. En este punto destaca la Sentencia Juzgado de lo Penal de Mataró 44/2020, de 22 de julio, como se constatará en este trabajo.

En último lugar, ha sido la tutora quien se ha encargado de realizar las correcciones oportunas y orientado en todo momento en cuanto a los criterios de redacción, citas y notas a pie de página. En este último aspecto se ha optado por la información más sintética, siguiendo las indicaciones de la tutora del trabajo, dejando en el índice de la bibliografía consultada la información completa.

## I. VIOLENCIA ECONÓMICA COMO FORMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde el ámbito de las Naciones Unidas, el CEDAW, creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, dictó en 1992 la Recomendación General nº 19 sobre “La violencia contra la mujer”, la cual comienza declarando que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (apart.1). Y más adelante aclara que “el artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (apart. 6)<sup>1</sup>.

Posteriormente, y coincidiendo en el tiempo con la aprobación en España del Pacto de Estado contra la violencia de género en el año 2017<sup>2</sup> que nace con el compromiso firme de erradicar la violencia de género, la Recomendación General nº 35, bajo el título “sobre la violencia por razón de género contra la mujer” del CEDAW incluyó expresamente el daño económico como parte de la violencia por razón de género<sup>3</sup>. Por tanto, se puede decir que las Naciones Unidas admiten como violencia de género la causación de un daño o sufrimiento económico contra las mujeres y lo definen como “lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela”<sup>4</sup>.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 tiene por objeto, tal y como establece su art 1 proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y

---

<sup>1</sup> [Recomendación General Nº 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19 \(csj.gov.py\)](#) (Consultado en fecha 28 de diciembre de 2023).

<sup>2</sup> [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento\\_Refundido\\_PEVG\\_2.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf) (Consultado en fecha 28 de diciembre de 2023).

<sup>3</sup> [Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 OHCHR ROCA DE AGAPITO](#), en: VILLA SIEIRO (dir.), *Violencia de género, Justicia Penal y Pacto de Estado*, 2023, 513.

<sup>4</sup> ONU [Tipos de violencia | ONU Mujeres \(unwomen.org\)](#) (Consultado en fecha 28 de diciembre de 2023).

promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres; concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica así como apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

En el citado Convenio, sí se hace mención a la violencia económica en su art 3, reconociendo la existencia de esta disponiendo que por “violencia contra la mujer se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica”.

Pueden darse tres tipos de abuso económico consistentes en<sup>5</sup>:

1-Explotación económica: consiste en reducir los recursos existentes de la unidad familiar. En algunos casos con sus actuaciones endeudan y comprometen recursos económicos de la familia y/o de las mujeres y también después de la convivencia, que se produce cuando la expareja exige a la mujer que le libere de situaciones financieras difíciles. También se ejerce al retrasarse en el pago de la hipoteca de la vivienda familiar. Cuando hay endeudamiento común, el impago de la expareja genera problemas a la mujer; aun cuando ella abone su parte de la deuda.

2-Control económico: puede considerarse como el comportamiento del abusador para controlar y limitar el acceso y uso de los recursos económicos a la mujer y también después de la convivencia a través de los continuos impagos o retrasos en el pago de los gastos de manutención de los hijos o de otras deudas comunes. Con ello obliga a la mujer a pedirle el dinero de forma continua, tanto a través de procesos judiciales como por otros medios.

3-Sabotaje laboral: incluye comportamientos y actitudes que limitan y coartan el acceso de las mujeres al trabajo. También sucede cuando se limita el acceso de las mujeres a la formación que les permitiría mejorar en sus condiciones laborales y tras la convivencia, son acciones que impiden que la mujer pueda acceder o desarrollar su trabajo.

---

<sup>5</sup> V., más ampliamente, DOMÍNGUEZ FABIÁN, *La violencia económica de género: Un problema oculto*, 2016, 6-8.

La violencia económica o patrimonial se define como toda conducta activa u omisiva que, directa e indirectamente, en los ámbitos de lo público y privado, está dirigida a ocasionar daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia, o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades. Constituye igualmente manifestaciones de la violencia o maltrato patrimonial las limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos, o la privación de medios económicos indispensables para vivir<sup>6</sup>.

Todas ellas no son sino ataques y limitaciones al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). La violencia económica como manifestación del mecanismo de control que el agresor tiene sobre la víctima se presenta de muy diversas maneras que, en multitud de casos, son difíciles de percibir. No sólo nos referimos a la desigualdad en el acceso a los recursos económicos que deberían ser compartidos, sino a muy diversos comportamientos tendentes a aumentar el nivel de dependencia financiera y económica de la víctima con respecto al maltratador, agotando o anulando sus propios recursos, más allá de la ruptura de la pareja, como, por ejemplo, mediante el impago de las pensiones<sup>7</sup>.

En el Derecho interno se cuenta con legislación estatal y autonómica relativa a la violencia de género; no en todas ellas se alude a la violencia económica de manera expresa, como se va a ver a continuación. Tampoco existe unanimidad en la propia definición (o delimitación) de la violencia de género.

Se va a mencionar la ley estatal y se comparará su definición con las leyes autonómicas siguiendo un orden cronológico en su publicación.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>8</sup>, establece su objeto en el art. 1: actuar contra la violencia que se

---

<sup>6</sup> Es la definición plantada por DIÉGUEZ OLIVA, en: TORRES GARCÍA (dir.)/INFANTE RUIZ/RODRÍGUEZ GONZÁLEZ/OTERO CRESPO (coords.), *Construyendo la igualdad. La Feminización del Derecho Privado*, 2017, 1039. Entonces pon las páginas inicial-final según la paginación en el libro electrónico en bibliografía

<sup>7</sup> Así lo advierte, entre otros muchos, DIÉGUEZ OLIVA, en: TORRES GARCÍA (dir.)/INFANTE RUIZ/RODRÍGUEZ GONZÁLEZ/OTERO CRESPO (coords.), *Construyendo la igualdad. La Feminización del Derecho Privado*, 2017, 1039.

<sup>8</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con> (Consultado en fecha 31 de diciembre de 2022).

ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia; en el art. 2 se dispone que la finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres y a sus hijos menores víctimas, quedando incluidas únicamente la violencia física y psicológica, agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones, privación de libertad o a aquella violencia cuyo objetivo sea causar perjuicio o daño a las mujeres sobre sus familiares o allegados menores de edad. Como se puede deducir fácilmente, en la LO no se encuentra alusión expresa a la violencia económica.

No sucede así en la legislación autonómica, pues en algunas leyes autonómicas, que serán las que se citen a continuación, sí hay mención expresa y específica a la violencia económica como una manifestación más de la violencia de género.

En primer lugar, la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género<sup>9</sup>, de las Islas Canarias, considera la violencia económica como violencia de género y la define como aquella “privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja”. La definición que da la Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas de la Comunidad Autónoma de Cantabria<sup>10</sup> lo hace bajo la forma de “Malos tratos económicos” y define ésta como aquellos que “incluyen la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos e hijas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar, en la convivencia de pareja o en las relaciones posteriores a la ruptura de las mismas”.

Una definición muy parecida aparece en la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia<sup>11</sup>, donde la violencia económica consiste en “la privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o

---

<sup>9</sup> Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2003/04/08/16/con>.

<sup>10</sup> Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas. <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/2004/04/01/1/con>.

<sup>11</sup> Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2007/04/04/7>.

hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja”. Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género<sup>12</sup>, hace una definición casi idéntica a excepción de la última línea, que considera que se limita la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, pero no los propios.

Por su parte, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía<sup>13</sup>, define la violencia económica como aquella “privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica”. Tanto la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León<sup>14</sup>, como la Ley 5/2008 de 24 de abril, sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña<sup>15</sup> reconoce la existencia de la violencia económica y ambas recogen la misma definición que la ley de la Región de Murcia.

La Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana<sup>16</sup>, considera violencia económica, “toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación”. En cuanto a la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, de Navarra<sup>17</sup>, la reconoce y su definición es la misma que la ley gallega. Por otro lado, la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres de la Comunidad

---

<sup>12</sup> Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2007/07/27/11>.

<sup>13</sup> Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2007/11/26/13/con>.

<sup>14</sup> Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León. <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2010/12/09/13/con>.

<sup>15</sup> Ley 5/2008 de 24 de abril, sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/04/24/5>.

<sup>16</sup> Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2012/11/23/7/con>.

<sup>17</sup> Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2015/04/10/14/con>.



Autónoma de las Islas Baleares<sup>18</sup>, “que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y de sus hijas y sus hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja”. Resulta muy significativa la reciente Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha<sup>19</sup> que, en el artículo 5, define este tipo de violencia económica, como “la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja”.

En último lugar, la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja<sup>20</sup>, dispone que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo.

En conclusión, la violencia económica no se encuentra regulada en nuestra legislación, siendo una clara manifestación de la violencia de género, algo que dista de la regulación autonómica, que sí la menciona, y que en términos generales se podría definir como un tipo de violencia que se ejerce controlando por parte del hombre el acceso de la mujer a los recursos económicos, disminuyendo su capacidad para mantenerse y a sus hijos, dependiendo financieramente del hombre, imposibilitando que escape de su círculo de abuso. Un tipo de violencia que se puede ejercer desde diferentes conductas consistentes en control económico, sabotaje laboral, instrumentalización del impago de pensiones, explotación económica, etc. Y no en todas ellas se ha de recurrir al DP para su prevención y castigo, pues, debe recordarse, el recurso a esta rama del Derecho solo está legitimado cuando resulte estrictamente necesario, y además sea eficaz, algo que ha de

---

<sup>18</sup> Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2016/07/28/11/con>.

<sup>19</sup> Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2018/10/08/4/con> V., sobre esta Ley en particular, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales* 14 (2019), 11.

<sup>20</sup> Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja. <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2022/09/20/11>.

analizarse y responderse a través de la valoración de los principios que legitiman y limitan la potestad punitiva del Estado<sup>21</sup>.

El TS por su parte, trata de unificar los criterios y en su reciente STS 239/2021 de 17 de marzo <sup>22</sup> reconoce la existencia de la violencia económica cuando se “producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos”. Además, añade el TS que el incumplimiento de este deber deja a los hijos en un estado de necesidad, en una edad en la que necesitan ese sustento alimenticio del obligado al pago, primero por una obligación moral y natural, y si ésta no llega, por obligación judicial. Además, menciona que este incumplimiento deja al progenitor custodio en una situación que deriva en un “exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo”.

En la Sentencia Juzgado de lo Penal de Mataró 44/2020, de 22 de julio<sup>23</sup>, sobre sobre la situación de un padre que no había pagado en los años que comprenden entre el 2014 al 2019, ambos inclusive, la pensión alimenticia en favor de su hija, pensión que se había establecido previamente en el convenio regulador, la Magistrada Lucía Avilés Palacios realiza una exposición razonada<sup>24</sup> para la modificación del CP en materia de violencia económica, tomando en consideración la definición de esta violencia en los mismos términos que la ley catalana<sup>25</sup>. En ella, Avilés Palacios lo define como un “delito invisible”, no tan evidente como una agresión física, pero que afecta directamente a la calidad de vida de las víctimas al determinar la limitación de los recursos económicos. La Magistrada recurre a la definición de la violencia económica de la ley catalana, como se ha acabado de mencionar, que consiste en la “privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos

---

<sup>21</sup> Los principios limitadores del ius puniendi son explicados, entre otros muchos, por LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 20-28.

<sup>22</sup> STS 239/2021, de 17 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:914).

<sup>23</sup> Sentencia Juzgado de lo Penal Mataró 44/2020, de 22 de julio (ECLI:ES:JP: 2021:58).

<sup>24</sup> RAE: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª [versión 23.6 en línea]: “Motivación exigida en ciertas decisiones o escritos sobre los que ha de pronunciarse un tercero”. Disponible en: <https://dle.rae.es> (Fecha de consulta 02/11/2023).

<sup>25</sup> Ley 5/2008 de 24 de abril, sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña. <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2008/04/24/5>.

o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer”. Tomando en consideración esta definición, la Magistrada en esta sentencia lleva a cabo el siguiente argumento para justificar un cambio en la legislación penal: “ una integración de la legislación con perspectiva de género y con perspectiva de infancia, nos conduce a la necesidad de tipificar como violencia de género y/o doméstica hechos delictivos como el impago de pensiones como forma de privación voluntaria de recursos económicos a la madre y a las hijas/os; como forma de violencia de género tiene un perfil estructural, se ejerce de manera sistemática y trasciende a lo público” De este modo, por un lado, la Magistrada insiste en la necesidad de que se tipifique como un delito, ya que su inclusión como modalidad de violencia de género “facilitaría a los operadores jurídicos el análisis probatorio de los contextos de violencia de género desde un punto global y complejo ajustado a la realidad también compleja de la violencia de género; la aplicación coherente de eventuales concursos delictivos (maltrato psicológico, violencia doméstica, alzamiento de bienes), así como la aplicación de consecuencias accesorias previstas por el legislador en aras de la protección del interés de lxs menores”, y, por otro lado, unido a la tipificación de la violencia económica como delito de violencia de género, incide en la necesidad de perfilar la responsabilidad civil y ahondar en una mejora en la reparación integral del daño causado, que, a juicio de la Magistrada, lo denomina “daño social”.

Si acudimos al derecho comparado, a partir de la primera década del siglo XXI los Estados iberoamericanos empezaron a tramitar nuevas leyes para combatir la violencia de género. En Argentina<sup>26</sup>, en Bolivia<sup>27</sup>, Colombia<sup>28</sup>, El Salvador<sup>29</sup>, México<sup>30</sup>,

---

<sup>26</sup> Ley n.º 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y el Decreto Reglamentario 1011/2010. [Texto actualizado | Argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar/legislacion/leyes/26485).

<sup>27</sup> Ley n.º 348 de 2013. Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. [comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale\\_vida\\_a\\_tus\\_derechos/archivos/LEY348 ACTUALIZACION 2018 WEB.pdf](http://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY348_ACTUALIZACION_2018_WEB.pdf).

<sup>28</sup> Ley 1257 de 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. [Ley-1257-de-2008-Gestor-Normativo \(funcionpublica.gov.co\)](http://www.funcionpublica.gov.co/htm/ley_1257_de_2008_gestor_normativo.html).

<sup>29</sup> Decreto n.º 520 de 2011 Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. [Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres Web.pdf](http://www.funcionpublica.gov.co/htm/ley_520_de_2011_ley_especial_integral_para_una_vida_libre_de_violencia_para_las_mujeres.html).

<sup>30</sup> Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de 2007, y sus múltiples reformas sucesivas hasta la de 17 de diciembre de 2015. [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/legislacion/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia).

Nicaragua<sup>31</sup>, Panamá<sup>32</sup> o Venezuela<sup>33</sup>, recurriendo, nuevamente, a la técnica consistente en adoptar una ley integral. Estas nuevas leyes integrales conviven con las anteriores leyes integrales de violencia familiar o doméstica (las leyes de primera generación), porque estas nuevas leyes, denominadas de segunda generación, tienen un objeto y contemplan un conjunto de actuaciones diferente al de la violencia familiar, al centrarse exclusivamente en la protección de la mujer, abarcando todas las manifestaciones de la violencia de género. Son leyes programáticas que exponen los principios generales que deben regir el tratamiento integral de la mujer que es víctima de la violencia de género .

A su vez, todas las leyes integrales de segunda generación<sup>34</sup> ofrecen un concepto amplio de violencia de género proveniente de los instrumentos internacionales. Así, se viene a considerar que la violencia contra las mujeres es aquella que se produce mediante cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria, fundada en la pertenencia al sexo femenino, en el ámbito público o privado, que sitúa a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, causándoles la muerte, el daño o el sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, incluidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Además, en todas las leyes se definen en qué consisten los distintos tipos o modalidades de violencia: física, psíquica, sexual, patrimonial, económica, simbólica, política, obstétrica, mediática, laboral, salarial, institucional, etc.<sup>35</sup>.

En las Leyes de segunda generación de los Estados Iberoamericanos sí se reconoce expresamente como manifestación de la violencia contra la mujer la violencia económica. Este reconocimiento legal puede servir para una mejor prevención de esta clase de violencia, en su caso, cuando para ello sea necesario el recurso al DP. Tímidamente, ya sea de la mano de la legislación o por parte de la doctrina, se va poniendo el foco de atención en la violencia económica independientemente de la

---

<sup>31</sup> Ley n° 779 de 2012. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley n° 641. [TEXTO CONSOLIDADO. LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N° 641. CÓDIGO PENAL \(asamblea.gob.ni\)](#).

<sup>32</sup> Ley 82 de 24 de octubre de 2013. Tipifica el femicidio y la violencia contra la mujer. <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/ley-82-de-2013.pdf>.

<sup>33</sup> Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de 2007. [Ley N° 38.668 del 23 de abril de 2007 - Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia \(unesco.org\)](#).

<sup>34</sup> Más ampliamente sobre el estudio de las leyes integrales de primera y segunda generación en Iberoamérica, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.), *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*, 2015, *passim*.

<sup>35</sup> V., para más detalles sobre las leyes de los países latinoamericanos citados en el texto, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 17 (2017), 93 ss.

violencia física equiparándola a esta o a la psicológica<sup>36</sup>. Los nuevos modelos de familia monoparentales que surgen desde que en España se reconoció el derecho al divorcio han ido en aumento. En la mayoría de los casos se establecen pensiones alimenticias y compensatorias que, en muchos casos, el progenitor incumple su pago, por lo que las mujeres se ven obligadas a soportar largos procesos judiciales muy prolongados en el tiempo para intentar hacerlas efectivas. Con independencia de la violencia física, el impago de la pensión a las mujeres con hijos a cargo ha sido reconocido como una forma de “violencia económica”, equiparable a la violencia física o psicológica. Tal reconocimiento permitirá a las mujeres víctimas de esta situación acceder a las mismas prestaciones y ayudas establecidas para las mujeres que sufren violencia de género.<sup>37</sup>

Ahora bien, dicho esto, el DP no tiene que ser necesariamente el instrumento que prevenga todas las formas de violencia económica, sino solo las conductas más graves que atenten de manera directa los derechos de las víctimas; indiscutiblemente, entre estas conductas más lesivas sí se puede encontrar respuesta de esta rama del Derecho, a través de delitos que están recogidos en el CP mucho antes de que se empezara a plantear la violencia económica como forma o manifestación de la violencia de género: son los delitos de impago de pensiones y el de alzamiento de bienes.

Es necesario realizar el análisis de ambas figuras delictivas para comprobar de qué manera se puede dar respuesta a través del DP a determinadas conductas que son subsumibles en el concepto de violencia económica.

## **II. DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES**

El CP regula el delito de impago en su art 227 estableciendo que “El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses./ 2. Con la misma pena será castigado el que dejare de

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales* 14 (2019), 27.

<sup>37</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en: MESA MARRERO, (dir.), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, 2014, 39.

pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior./ 3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.”

Como se explicará con cierto detalle, el delito de impago de alimentos se alinea entre los clasificados como de omisión propia<sup>38</sup> que exige como elementos esenciales que constituyen el tipo, tal y como establece la STS 348/2020, de 25 de junio<sup>39</sup>, los siguientes: a) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un (ex)cónyuge o de los hijos del matrimonio; b) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto; y, c) un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone.

A continuación, se va a llevar a cabo el análisis de este delito, centrando la atención en los elementos del tipo (sea que se utilice el concepto de tipo indiciario, sea en el concepto de tipo positivo)<sup>40</sup>, comenzando por los elementos objetivos para pasar, a continuación, a los subjetivos.

## 1. Elementos del tipo objetivo

### *1.1 Bien jurídico protegido*

Como es habitual en cualquier estudio, desde un punto de vista dogmático, de un delito el primer elemento que ha de ser objeto de análisis es el relativo al bien jurídico protegido. Pues ha de recordarse que la función principal del DP es la protección de bienes jurídicos a través de la prevención<sup>41</sup>. En la doctrina se han defendido diferentes posturas en la explicación del bien jurídico protegido en este delito de impago de pensiones alimenticias.

---

<sup>38</sup> V., en este sentido, entre otros muchos, RUEDA SORIANO, en: CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo 2, 2023, 1472.

<sup>39</sup> STS 348/2020, de 25 de junio (ECLI:ES:TS:2020:2158).

<sup>40</sup> Sobre la concepción del tipo y su relación con la antijuridicidad, si se parte de la tipicidad como elemento diferenciador de la antijuridicidad o, por el contrario, tipicidad y antijuridicidad se constituyen como un elemento único, el tipo global de injusto, conformado por un tipo positivo y un tipo negativo, v., ampliamente, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 151 ss.

<sup>41</sup> V., para más detalles, entre otros muchos, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 13 ss.

Una primera postura considera que se asimila a una especie de delito de desobediencia, es la postura que mantiene Muñoz Conde<sup>42</sup>. Llega a esta conclusión porque el delito existe independientemente de que el nivel de los beneficiarios de las pensiones sea alto o bajo, incluso aunque sea superior al del obligado al pago de la pensión. Por otra parte, constituye requisito esencial de este delito el que la prestación económica en favor del cónyuge o los hijos se encuentre establecida en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, lo que sitúa en primer plano la desobediencia a la resolución judicial, configurándose en realidad una forma específica de la misma que puede estimarse lesiva de la Administración de Justicia por la ineficacia de las resoluciones judiciales que provoca. Otro sector doctrinal, que es la mayoritaria, sí sostiene que se trata de un delito contra las relaciones familiares, como se deduce de su ubicación sistemática. Esta es la opinión que defiende, entre otros, Bernal del Castillo<sup>43</sup>, concretando además que se trata de una modalidad o tipo de abandono de familia<sup>44</sup>.

Partiendo de la tesis inicial de que estamos ante un delito contra las relaciones familiares, una tercera interpretación<sup>45</sup> concluye que se trata de la protección de la institución familiar como bien jurídico; esto es, el interés del Estado en garantizar el buen funcionamiento del conglomerado de derechos y deberes que surgen de una relación familiar incluso después de su cese o ruptura<sup>46</sup>. Más concreta es la tesis que defiende Lorenzo Copello<sup>47</sup>, ya que considera que delito de impago de pensiones y las restantes figuras del abandono de familia se dirigen a proteger “la integridad personal de los beneficiarios de las prestaciones, (...) sino en el sentido más amplio del conjunto de condiciones-en este caso materiales- susceptible de garantizarles una vida digna”<sup>48</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial existe cierta unanimidad en la identificación del bien jurídico protegido por este delito. Así, se ha afirmado que se trata de garantizar la seguridad respecto a quienes padecen las consecuencias de la insolidaridad del obligado

---

<sup>42</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 25ª, 2023, 361.

<sup>43</sup> BERNAL DEL CASTILLO, *El delito de impago de pensiones*, 1997, 36 ss.

<sup>44</sup> Próximos a esta tesis se muestran MARTÍNEZ RODRÍGUEZ/MORENO CABELLO, *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, 2016, 31.

<sup>45</sup> V., entre otros, PÉREZ MANZANO, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 34 (2016), 33.

<sup>46</sup> Próximos a esta tesis se muestran también MARTÍNEZ RODRÍGUEZ/MORENO CABELLO, *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, 2016, 29.

<sup>47</sup> LAURENZO COPELLO, *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, 2001, 68-69.

<sup>48</sup> En términos parecidos v. BERNAL DEL CASTILLO, *El delito de impago de pensiones*, 1997, 36 ss.; BRAGE CENDÁN, *Revista Xurídica Galega* 36 (2002), 15.

a las prestaciones<sup>49</sup>. En términos parecidos, y más precisos, en la SAP Valencia de 23 de octubre de 1997<sup>50</sup>, se identifica el bien jurídico con la seguridad familiar, al declarar que lo que se trata de proteger es la seguridad de los miembros de la familia económicamente más débiles, en especial los hijos, cuya situación vital, tanto en lo material como en lo psicológico, puede verse seriamente afectada, y gravemente deteriorada si la persona que les asistía económicamente deja de hacerlo<sup>51</sup>.

El punto común de las distintas posturas mencionadas anteriormente, doctrinal y jurisprudencial, es la afirmación de que el bien jurídico protegido está referido genéricamente a la familia. Así se deduce, además, de la ubicación sistemática de este delito en el Título dedicado a los delitos contra las relaciones familiares<sup>52</sup>. La controversia en torno al bien jurídico protegido no afecta a la cuestión de la técnica utilizada para su protección, si se está ante un delito de lesión o ante un delito de peligro. Ello es así porque esta cuestión se ha planteado desde la perspectiva de la finalidad última del delito, la protección de los derechos de las personas beneficiarias de la prestación económica.

Así, por ejemplo, en la SAP Badajoz 110/2015, de 30 de diciembre<sup>53</sup>, se reconoce que se trata de un delito que se consuma formalmente por el simple incumplimiento de la obligación, sin exigir que se produzca “una efectiva situación de necesidad o falta de medios para el sustento del beneficiario de la prestación como consecuencia de la conducta típica, bastando para que se produzca la conducta la lesión o puesta en peligro real de la seguridad de la víctima”. La doctrina, de forma casi unánime, ha coincidido en calificar al art. 227 CP como un delito de peligro abstracto<sup>54</sup>. Se trata, pues, de un delito de riesgo presunto o implícito que no requiere la producción de resultado alguno (...) ni siquiera una efectiva situación de riesgo o probabilidad de producción de un daño (evaluable económicamente). No es necesaria, por tanto, una puesta en peligro

---

<sup>49</sup> AAP de Madrid 571/2010, de 13 de julio (ECLI:ES:APM:2010:10509A).

<sup>50</sup> SAP Valencia 371/1997, de 23 de octubre. (ECLI:ES:APV:1997:421).

<sup>51</sup> V., por ejemplo, SAP Madrid 778/2005, de 12 de julio (ECLI:ES:APM:2005:8781), que hace referencia a la protección de los miembros económicamente más débiles.

<sup>52</sup> V., por ejemplo, STS 185/2001, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:2001:970), que alude en particular al cumplimiento de las obligaciones inherentes a las relaciones familiares.

<sup>53</sup> SAP Badajoz 110/2015, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APBA:2015:1217).

<sup>54</sup> Así, entre otros, BOIX REIG, en: BOIX REIG (dir.), *Derecho penal. Parte especial. Volumen II. Delitos contra las relaciones familiares. Delitos contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, 2012,77; COLÁS TURÉGANO, *Revista Bolivariana de Derecho* 17 (2014), 217.



significativa de bienes esenciales del cónyuge o hijos<sup>55</sup>. En relación con esto último, se recalca que “el delito, por tanto, existe independientemente de que el nivel de los beneficiarios de las pensiones sea alto o bajo, incluso aunque sea superior al del obligado al pago de la pensión”<sup>56</sup>. Esta misma idea se recoge jurisprudencialmente. Por ejemplo, en la STS 937/2007, de 21 de noviembre<sup>57</sup> en la que se afirma que no se requiere “una situación de necesidad por parte del que tiene derecho a la prestación ni que se derive para éste, perjuicio alguno diverso del de la no percepción de la prestación”. En sentido similar, la STS 185/2001, de 13 de febrero<sup>58</sup> haciendo ya referencia al *iter criminis*, en concreto, el delito queda consumado “sin necesidad de que de ello derive ningún resultado perjudicial complementario del que ya es inherente a la falta misma de percepción de la prestación establecida”<sup>59</sup>.

En resumen, desde la perspectiva de los derechos derivados de las relaciones familiares, estamos ante un delito de peligro abstracto, dado que del elemento de tipo no se puede deducir la necesidad de un daño o peligro concreto para el propio bien jurídico protegido, con independencia de la situación real de inseguridad o indefensión de los beneficiarios de la prestación, la cual puede ser incluso inexistente<sup>60</sup>.

En mi opinión, partiendo de la consideración de que el recurso al DP solo se justifica si la conducta supone ataque a bienes jurídicos importantes, y de manera grave (atendiéndose así a otros principios limitadores del *ius puniendi* como el de intervención mínima y subsidiariedad, entre otros), la legitimación de la tipificación penal del delito de impago de pensiones se logra con más claridad si se concluye que estamos ante un delito pluriofensivo, esto es, que pretende proteger varios bienes jurídicos: por un lado, porque se trata del abandono de las obligaciones familiares, y, por otro, porque además supone una desobediencia a la autoridad judicial<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> SAAVEDRA RUIZ, en: CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo 3 (arts. 205 al 318)*, 2007, 1680.

<sup>56</sup> Así lo señala, entre otros, MENDOZA BUERGO, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2023, 1235, 1239.

<sup>57</sup> STS 937/2007, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7630).

<sup>58</sup> STS 185/2001, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:2001:970).

<sup>59</sup> V., de esta opinión, entre otros, LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 66.

<sup>60</sup> SANZ MORÁN, *Boletín del Ministerio de Justicia* 1964 (2004),1636.

<sup>61</sup> Que se trata de un delito pluriofensivo, pues protege varios bienes jurídicos, es defendido por APARICIO CAROL, *La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español*, 2018, 431.

## 1.2 Sujeto activo

Del tenor literal del art. 227.1 y 2 CP se desprende que estamos ante un delito especial propio, pues solo puede cometer el delito quien esté obligado, por convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, a satisfacer el pago de determinadas prestaciones económicas en favor del cónyuge o hijos en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos<sup>62</sup>. Por tanto, sujetos activos sólo pueden ser los progenitores, los cónyuges o ex cónyuges.

Como puede observarse, el art. 227.1 CP no hace alusión al término «ex cónyuge», sino que sólo se refiere al cónyuge y a los hijos. Se trata de una mala técnica legislativa que entraña ciertos riesgos, máxime cuando se está ante la interpretación en materia penal, donde el principio de legalidad marca límites en la interpretación. Ahora bien, dicho esto, el término «cónyuge» no puede interpretarse en un sentido estrictamente técnico-jurídico, pues, a la vista de la mención a los procesos de divorcio y declaración de nulidad de matrimonio, dicho concepto debe interpretarse en sentido amplio, abarcando también a quien ha dejado de serlo<sup>63</sup>.

Debe descartarse tanto la posibilidad de coautoría<sup>64</sup>, calificación que no debe merecer el hipotético incumplimiento simultáneo —pero no conjunto— por parte de cada uno de los progenitores, como de autoría mediata. En principio, son viables formas de participación en el delito como la inducción, cooperación necesaria, y la complicidad. Ahora bien, cuesta imaginar algún supuesto en que sea posible la participación en este delito como cooperador necesario o cómplice, por tratarse, como se ha indicado anteriormente, de un delito de omisión que puede llevarse a cabo perfectamente sin la colaboración de nadie más. A este respecto, cabe recordar que el art. 28 CP exige (en el caso del cooperador necesario) que se coopere a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado; y, por su parte, el art. 29 CP define como cómplices a quienes no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperen a la ejecución del

---

<sup>62</sup> Así lo concluye, entre otros muchos, LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas* (Arts. 227 y 228 CP), 2021, 45.

<sup>63</sup> Hace esta advertencia MORETÓN TOQUERO, *El abandono de familia y otros delitos contra los derechos y deberes familiares*, 2001, 24. De la misma opinión, entre otros, LAURENZO COPELLO, *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, 2001, 77; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ/MORENO CABELLO, *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, 2016, 62.

<sup>64</sup> V. para más detalles sobre la coautoría SANZ MORÁN, *Boletín del Ministerio de Justicia* 1964 (2004), 1645.

hecho con actos anteriores o simultáneos. Sí resulta más factible la participación del inductor, que aquí más bien sería un “disuasor”, en el sentido de que el obligado a la pensión alimenticia en un principio puede querer pagar, o está ya realizando el pago, pero otra persona le induce a dejar de hacerlo<sup>65</sup>.

### 1.3. *Sujeto pasivo*

Esta expresión sirve para identificar dos elementos típicos diferentes: bien el titular del bien jurídico protegido (sujeto pasivo del delito), bien la persona sobre la que recae/a la que se refiere la conducta típica (sujeto pasivo de la acción)<sup>66</sup>. Las explicaciones realizadas en el apartado dedicado al bien jurídico tienen repercusión directa en el sujeto pasivo del delito. Así, para quienes han identificado este delito como una modalidad de desobediencia ante la resolución judicial, o el interés del Estado en la protección de los derechos familiares, en tales casos el sujeto pasivo tiene carácter colectivo, o, en última instancia, es el propio Estado el titular de los mismos. Para quienes identifican el delito con los derechos derivados de determinadas relaciones familiares -matrimonial y/o filiación- el sujeto pasivo será el miembro familiar que a su vez es el titular de la prestación alimenticia incumplida.

Desde la segunda perspectiva, los sujetos pasivos de la acción/omisión en el del delito de impago de pensiones alimenticias pueden ser los hijos, el cónyuge y el ex cónyuge beneficiarios de la prestación económica.

En relación a los hijos, deberán entenderse comprendidos tanto los biológicos como los adoptivos. Igualmente, la protección no solo se circunscribe a los menores de edad o emancipados, siendo indiferente que respecto de ellos se conserve la patria potestad. Ha de recordarse que la protección respecto a los descendientes se extiende más allá de la mayoría de edad si, según lo dispuesto en el art. 93<sup>67</sup> CC, carecieren de ingresos propios y convivieren en el domicilio familiar<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> Para más detalles sobre la participación, v. LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 51.

<sup>66</sup> V., más ampliamente, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 163, 181.

<sup>67</sup> El art 93 CC establece que será el juez el que determine la contribución de cada progenitor para satisfacer alimentos y adoptará medidas convenientes para la acomodación de estas prestaciones a las circunstancias económicas en cada momento.

<sup>68</sup> V., entre otros muchos, COLÁS TURÉGANO, *Revista Bolivariana de Derecho* 17 (2014), 218.

Además, por si hubiera alguna duda, la referencia a los procesos de filiación y de alimentos permite extender la tutela penal a los hijos extramatrimoniales, en línea con el trato igualitario que exige el art. 39.3 CE. En otras palabras, la tutela penal contenida en el art. 227 CP se entiende a todos los hijos, sin distinción entre matrimoniales y los no matrimoniales. Por el contrario, no pueden considerarse sujetos pasivos los menores acogidos conforme a los arts. 173 y ss. CC, pues el CP sólo alude al cónyuge e hijos, no teniendo la condición de «hijos» los menores acogidos.

Por otro lado, dada la dicción del art. 227 CP, que emplea el término «cónyuge» y alude a los procesos de nulidad «matrimonial», se ha entendido que dicho precepto no alcanza a las exparejas de hecho (*more uxorio*). Así, la STS 937/2007, de 21 de noviembre<sup>69</sup> ha advertido que “El tipo penal (...) circunscribe el comportamiento tipificado al impago de prestaciones a favor de los hijos o del cónyuge del obligado. Así pues, la existencia de una obligación de alimentos a favor de otra persona en la que no concurre aquella calidad resulta intrascendente para el tipo penal invocado. Y no la reúne la persona que mantiene una relación de afectividad equiparable a la de esposa”.

Dicha interpretación se ha entendido contraria al principio de igualdad (art. 14 CE), sin embargo, coincidimos con Bernal del Castillo cuando afirma que “lo que se está haciendo es trasladar al Derecho un problema que debe ser resuelto en otros sectores del Ordenamiento jurídico<sup>70</sup>. Si el Derecho de Familia no reconoce los mismos efectos jurídicos a las uniones matrimoniales que a las extramatrimoniales, no se puede intentar que a través de la normativa penal se generen para estas últimas unos efectos que en el Derecho Civil no existen, porque ello supondría una intromisión del Derecho Penal en materias que son propias del Derecho de Familia<sup>71</sup>. En definitiva, no se puede establecer una analogía *in malam partem* (proscrita por el principio de legalidad). Con todo, si bien únicamente el matrimonio da lugar a la intervención judicial que establece prestaciones económicas en los supuestos de crisis, habría que estar a lo que los distintos derechos civiles autonómicos pudieran establecer al respecto y, evidentemente, a una futura modificación de dicha regulación (nacional)<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> STS 937/2007 de 21 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2007:7630).

<sup>70</sup> LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 53.

<sup>71</sup> BERNAL DEL CASTILLO, *El delito de impago de pensiones*, 1997, 61.

<sup>72</sup> LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 53.

Dicho esto, esta limitación tiene enorme relevancia en el ámbito de la violencia económica. Ha de recordarse que, en la definición de violencia de género, tanto en la ley estatal como en la legislación autonómica, se han abarcado las relaciones matrimoniales y las de pareja, actuales o pasadas. Esta equiparación también se encuentra en el CP, desde luego en los delitos específicos de violencia de género. Pero, desde esta perspectiva, este delito de impago de pensiones, que permite dar respuesta a la violencia económica como forma de violencia de género, presenta una “laguna”: no abarca a las relaciones de pareja de hecho.

#### *1.4 Conducta típica*

Aparece descrita con la referencia a “dejare de pagar” cualquier tipo de prestación económica.

Es decir, el delito de impago de prestaciones económicas es un delito de omisión pura que quedará consumado en el momento en que el sujeto omita la acción esperada - impago en los plazos fijados de la pensión o prestación económica de pago conjunto o único-. No exige, por tanto, ningún resultado material<sup>73</sup>. Ya se ha señalado al analizar el contenido de injusto de la figura (el bien jurídico protegido), además, que estamos ante un delito de peligro abstracto. No obstante, dado que se exige una particular posición en el sujeto activo, puesto que éste únicamente puede ser el obligado al pago, estamos ante lo que la doctrina denomina un delito de omisión pura de garante<sup>74</sup>.

Y, como todo delito de omisión, presenta la siguiente estructura: situación típica, ausencia de acción debida y capacidad de acción.

Para que surja la situación típica (la obligación de pagar la prestación económica a favor de determinadas personas), es necesario que la prestación económica haya sido establecida en un convenio aprobado judicialmente o en una resolución judicial. La resolución puede tener la forma de sentencia o de auto que establezca medidas provisionales<sup>75</sup>. Atendiendo a este tenor literal, no entraría dentro del ámbito del art. 227 CP la escritura pública de Notario o el decreto del Letrado de la Administración de

---

<sup>73</sup> Sobre la interpretación del delito como omisión pura, v., entre otros muchos, COLÁS TURÉGANO, *Revista Bolivariana de derecho* 17 (2014), 210 ss.; TORRES ROSELL, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª, 2016, 573 ss.

<sup>74</sup> V., en este sentido, ROCA DE AGAPITO, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 4ª, 2024, 2008.

<sup>75</sup> COLÁS TURÉGANO, *Revista Bolivariana de Derecho* 17 (2014), 219.

Justicia que apruebe el convenio regulador de separación o divorcio de mutuo acuerdo en aquellos casos en los que no existan hijos y que puede haber fijado una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges<sup>76</sup>.

La pensión o prestación económica cuyo incumplimiento da lugar a la comisión del delito ha de derivar de un proceso de separación legal, divorcio, declaración de nulidad de matrimonio, de filiación o de alimentos en favor de los hijos. La regulación no contempla los incumplimientos en el pago de la pensión derivada de la ruptura de una pareja de hecho, (...) sin embargo, sí se considera el incumplimiento de la pensión respecto a los hijos extramatrimoniales<sup>77</sup>.

La conducta omisiva derivada de la situación típica es no pagar la pensión o prestación económica en las mensualidades que se fijan expresamente en el precepto: dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos. Pese a la apariencia de simplicidad de la conducta (basta con dejar de pagar esas mensualidades), encierra una enorme complejidad, pues genera controversia en aspectos tales como la ley penal en el tiempo, el plazo de prescripción o la determinación exacta del período de impagos objeto de enjuiciamiento. Este tipo de delitos que perduran en el tiempo, y paradigmáticamente el delito de impago de pensiones, deberían tener una exquisita regulación del régimen transitorio ante cualquier cambio legislativo que les afecte, cosa que nunca se ha hecho<sup>78</sup>.

La consumación del delito, tal y como dispone el art 227.1 CP, y tal como se deduce de su estructura como delito de omisión pura (de garante), se realiza cuando el sujeto activo del delito deja de abonar la pensión determinada durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos. Se critica, pues, que el CP no haya contemplado un plazo máximo dentro del cual debieran producirse los cuatro incumplimientos. En este sentido, debe acudir al art. 1966 CC<sup>79</sup>, precepto en el que se fija el plazo de prescripción para esta clase de pensiones en cinco años. Así pues, los cinco años será el

---

<sup>76</sup> ROCA AGAPITO, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 4ª, 2024, 2009, añadiendo este autor que ha de adecuar la legislación penal a estas otras posibilidades.

<sup>77</sup> COLÁS TURÉGANO, *Revista Bolivariana de Derecho* 17 (2014), 218.

<sup>78</sup> V., más ampliamente, ROCA DE AGAPITO, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 4ª, 2024, 2013 ss.

<sup>79</sup> Art. 1966 CC: “Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar pensiones alimenticias. 2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas. 3.ª La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves”.

plazo máximo dentro del cual deberán producirse los cuatro impagos no consecutivos para realizar el tipo del art. 227 CP<sup>80</sup>.

El tercer requisito del delito de omisión pura es el relativo a la capacidad de acción. Se discute la calificación que ha de realizarse cuando el sujeto activo se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esto es, si afecta a la tipicidad, ha de ser objeto de análisis en la antijuridicidad o, por último, si es un elemento a valorar en la culpabilidad. Esta situación objetiva, como mínimo, excluye la voluntariedad de la conducta típica y, consecuentemente, el dolo. Pero, más aún, cabe señalar que, faltando la capacidad de realizar la conducta debida, también quedará excluida la tipicidad objetiva, pues el requisito de la capacidad de acción en el delito de omisión pura es un elemento típico<sup>81</sup>. A esto hay que añadir que la exclusión de la sanción penal en los supuestos de imposibilidad de cumplimiento encuentra su fundamento en que la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966<sup>82</sup>.

### *1.5 El problema de los pagos parciales*

En cuanto a los pagos parciales, cabe preguntarse si quien paga sólo una parte de la pensión realiza o no la acción debida y, por tanto, si incurre o no en la omisión del art. 227 CP. Partiendo de una interpretación gramatical, un sector doctrinal<sup>83</sup> opina que los incumplimientos parciales igualmente realizan el tipo, ya que las cantidades no pagadas siguen siendo prestaciones económicas establecidas judicialmente.

Esta solución, no obstante, puede conducir a la temida prisión por deudas<sup>84</sup>, ya que son imaginables supuestos en los que las cantidades impagadas carezcan de la suficiente entidad como para perturbar las condiciones de vida del beneficiario de la pensión. Así,

---

<sup>80</sup> Propone esta interpretación BRAGE CENDÁN, *Revista Xurídica Galega* 36 (2002), 19.

<sup>81</sup> V., más ampliamente, entre otros, RUEDA SORIANO, en: CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo 2*, 2023, 1473; ROCA DE AGAPITO, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 4ª, 2024, 2022 ss.

<sup>82</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966. [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |OHCHR](#) (Consultado en fecha 12 de enero de 2024).

<sup>83</sup> Sobre esta interpretación gramatical, véase, entre otros, GÓMEZ PAVÓN, *Cuadernos de Política Criminal* 44 (1991), 304; CERES MONTÉS, *La protección jurídico-penal de los derechos y deberes familiares en el nuevo código penal*, 1996, 71.

<sup>84</sup> La STS 5469/1999, de 28 de julio (ECLI:ES:TS:1999:5469) recoge la crítica de la doctrina al art. 227 del CP respecto a que podría suponer una forma encubierta de prisión por deudas.

desde una interpretación teleológica, y en atención al bien jurídico, podría considerarse atípico el incumplimiento parcial de la prestación si la cantidad efectivamente pagada resulta suficiente para excluir la posibilidad de afectación de la integridad personal del sujeto pasivo<sup>85</sup>. Si esto es así, habría que concluir que el delito de impago de pensiones, para que pueda ser considerado como una modalidad más de la violencia contra las mujeres, y dentro de ella como una modalidad de violencia de género, tiene que traducirse de algún modo en una especie de violencia psicológica. En mi opinión, ello se produciría, sin lugar a duda, en aquellos casos en los que se pudiese poner en peligro la subsistencia de los hijos o del excónyuge por carecer de otros recursos<sup>86</sup>.

Colás Turégano mantiene una posición parecida al realizar una interpretación de este delito que trata de ser “respetuosa con el principio de intervención mínima”. Desde esta perspectiva, considerar que son los intereses, los bienes, la seguridad de estas personas el bien que intenta proteger el delito lleva a tener que constatar la situación de peligro que se deriva del incumplimiento, frente a la postura de quienes ven en la figura un mero delito de desobediencia, posición desde la cual es indiferente la situación por la que atraviesan los acreedores de la prestación<sup>87</sup>. Desde esta perspectiva, en los casos de cumplimiento parcial del débito económico debe rechazarse cualquier formal automatismo que convierta en acción típica todo lo que no sea un íntegro y total cumplimiento de la prestación económica. La antijuridicidad material de la conducta — y no sólo la antijuridicidad formal de su subsunción típica— exige la sustancial lesión o, al menos, el peligro real del bien jurídico protegido. De ahí que ni todo abono parcial de la deuda conduce a la atipicidad de la conducta, ni ésta se convierte en delictiva cuando lo insatisfecho es de tan escasa importancia. Tal cuestión habrá de determinarse en caso concreto en función de las circunstancias concurrentes<sup>88</sup>.

Así lo ha determinado la STS 185/2001, de 13 de febrero<sup>89</sup> que también alude a la imposibilidad de pago, estableciendo que “inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la

---

<sup>85</sup> Hace esta interpretación teleológica, recurriendo para ello al bien jurídico protegido y la necesidad de buscar un mínimo de antijuridicidad material en la conducta peligrosa para el bien jurídico (tal como exige el delito de peligro abstracto), BRAGE CENDÁN, *Revista Xurídica Galega* 36 (2002), 19.

<sup>86</sup> V., de esta opinión, ROCA DE AGAPITO, en: VILLA SIEIRO (dir.), *Violencia de género, justicia penal y pacto de Estado*, 2023, 514; en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/VENTURA PÜSCHEL (coord.), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas*, 4ª, 2024, 2011 ss.

<sup>87</sup> COLÁS TURÉGANO, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 5(2) (2016), 256.

<sup>88</sup> V., también, RUEDA SORIANO, en: CUERDA ARNAU, (dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo 2*, 2023, 1474, 1475.

<sup>89</sup> STS /2001, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:2001:970).



resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión”. También se puede atender a la prueba por parte del acusado de su esfuerzo en pagar la prestación económica. En el marco probatorio deberá acreditar si ha habido un cambio en sus circunstancias personales y laborales, el periodo concreto en que trabajó o en el que estuvo parado o si consta que demandara trabajo o la prestación por desempleo a la que podría haber tenido derecho<sup>90</sup>. Tampoco aceptará el pago parcial por la situación económica del acusado al constar probados ingresos más que suficientes para cumplir su obligación de pago impuesta<sup>91</sup>.

Como se ha establecido con anterioridad, las mujeres que sufren este tipo de violencia no son las únicas víctimas de esta modalidad de violencia de género, sino también sus descendientes. Esto nos ha de llevar a que no solo puede ser cuantificado el valor de las pensiones impagadas, sino que debe tenerse en cuenta la incidencia y/o lesión que ese impago ha generado en los ámbitos personal, educativo o social (alimentación, productos farmacéuticos, higiene, ropa y calzado, tratamientos médicos, actividades culturales, ocio, educación complementaria, material escolar, etc.) y que, debiendo ser atendidos en exclusiva por la madre, le ha supuesto a esta también una afectación directa en sus esferas personales, familiares, sociales y especialmente laborales y expectativas económicas relacionadas<sup>92</sup>. En este sentido, es necesario recordar lo dispuesto en la LO 8/2021<sup>93</sup>, en particular en su art. 1 se dispone que se han garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

---

<sup>90</sup> SAP Burgos 139/2016, de 19 de abril (ECLI:ES:APBU:2016:350).

<sup>91</sup> STS 562/2017, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2017:2873).

<sup>92</sup> Sentencia Juzgado de lo Penal Mataró 44/2020, de 22 de julio (ECLI:ES:JP:2021:58).

<sup>93</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>

En la valoración de si los pagos parciales constituyen o no incumplimiento del deber de prestación económica resultan ilustrativas las consideraciones de la Sentencia Juzgado de lo Penal de Mataró 44/2020 de 22 de julio, citada anteriormente. En concreto, se indica que la precariedad económica en la que queda inserto el núcleo familiar, ahora en la práctica construida como familia monoparental<sup>94</sup>, determina la calidad de vida y las expectativas de futuro del menor perjudicado, pero también condiciona gravemente todas las esferas vitales de la madre. Desde el punto de vista jurídico, la violencia económica puede pasar desapercibida pues no deja un rastro evidente como las agresiones físicas, pero sus efectos, como se ha dicho, son tanto o más nocivos que aquella en la medida en que suponen un empobrecimiento de las mujeres, de las madres, y de sus hijas e hijos, que les determina un impacto real en su salud, en su bienestar y en las opciones de futuro. Sería preciso analizar el daño con perspectiva de género y, en la medida en que se ve afectado el sustento de una menor, con perspectiva de infancia.

## 2. Elementos del tipo subjetivo

### 2.1 *El dolo*

Para la perfección del tipo delictivo se exige la existencia de dolo<sup>95</sup> esto es, con conocimiento y voluntad de incumplimiento de su obligación de pago<sup>96</sup>. Se colige que el dolo en el delito del art. 227 CP, por tanto, vendrá conformado por dos aspectos: el conocimiento de la obligación de pago y la voluntad de incumplir, de no querer abonar la prestación impuesta<sup>97</sup>.

El dolo presupone el conocimiento de la situación generadora del deber y de la capacidad económica para hacerle frente. Resulta imprescindible, pues, que el obligado tenga conocimiento de la resolución judicial, y de la cuantía exacta de las prestaciones

---

<sup>94</sup> Según los datos del INE, el 81,1 % de los casi 2 millones de hogares monoparentales registrados está encabezado por una mujer (Encuesta Continua de Hogares de 2020). El objetivo del estudio es proporcionar una radiografía de la situación actual de los hogares monoparentales en España, hecha desde la perspectiva de género. [Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor \(ine.es\)](#). Consultado el 31 de diciembre de 2023). La tasa de riesgo de pobreza de los hogares monoparentales encabezados por mujeres alcanza el 52 %, frente al 25 % de los encabezados por varones. [Familias monoparentales en España.pdf \(inmujeres.gob.es\)](#) (Consultado el 31 de diciembre de 2023).

<sup>95</sup> SAP Asturias 174/2002 de 22 de julio (ECLI:ES:APO:2002:2991).

<sup>96</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ/MORENO CABELLO, *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, 2016, 89.

<sup>97</sup> LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 140.

que ha de abonar. En la práctica, los Tribunales a la hora de probar la existencia del dolo, tal prueba no versa sobre el alcance de dichos conocimientos del autor, sino sobre su capacidad para hacer frente al pago de la prestación que interpretan como indicio de la existencia de una auténtica voluntad de incumplir, así pues el problema de la capacidad económica del deudor no se aborda de cara a constatar la concurrencia de un elemento objetivo del tipo, sino como indicador del contenido de la voluntad del obligado al pago<sup>98</sup>. En esta línea, como expresa Magro Servet, “uno de los temas que se debe valorar en estos casos es si el acusado ha realizado algún tipo de esfuerzo<sup>99</sup> en pagar todo o parte de la prestación atendiendo a sus posibilidades económicas”<sup>100</sup>. Así, en el marco probatorio deberá acreditar si: ha habido un cambio de circunstancias personales y laborales; el período concreto en que trabajó o en el que estuvo parado; o, si consta que demandara trabajo o la prestación por desempleo a la que podría haber tenido derecho.

Para afirmar la concurrencia de dolo, es necesario que concurra la voluntad de no realizar el pago. Esta voluntad se estima ausente, anulándose el dolo, en los supuestos de imposibilidad de hacer efectiva la prestación, lo que le aleja del reproche de delito que instaure la prisión por deudas, como ya se ha explicado anteriormente<sup>101</sup>. En la práctica, ya que la carga probatoria recae sobre el obligado al pago, es motivo de alegación defensiva que el acusado no ha podido hacer frente a los pagos de la pensión alimenticia porque tenía otros pagos preferentes, pero como recuerda la SAP Barcelona 258/2016, de 12 de abril<sup>102</sup>, esta preferencia la valorará el tribunal y nunca podrá ser determinada unilateralmente sin haber obtenido previa resolución judicial que así lo establezca.

Se ha discutido si el delito exige o no una especial intención o propósito. Las posturas jurisprudenciales son variadas: por un lado, sentencias que señalan que basta con que haya una genérica intencionalidad del impago mismo. En este sentido se ha

---

<sup>98</sup> BRAGE CENDÁN, *Revista Xurídica Galega* 36 (2002), 22. Sobre el dolo SAP de Barcelona 936/2000, de 28 de enero (ECLI:ES:APB:2000:936).

<sup>99</sup> V., por ejemplo, sobre el esfuerzo del acusado para pagar, SAP Burgos 139/2016, de 19 de abril. (ECLI:ES:APBU:2016:350).

<sup>100</sup> MAGRO SERVET, *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre Familia y Menores* 12 (2016), 7. V., también, LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 143.

<sup>101</sup> Así lo ha afirmado STS 419/2022, de 28 abril (ECLI:ES:TS:2022:1736).

<sup>102</sup> SAP Barcelona 258/2016, de 12 de abril (ECLI:ES:APB:2016:3188).

pronunciado, por ejemplo, la SAP Badajoz 166/2020, de 5 de noviembre<sup>103</sup>, señalando que: “el tipo no exige la concurrencia de ningún dolo específico, bastando tal como viene formulado el tipo penal con la genérica intencionalidad del impago mismo como incumplimiento de lo establecido por la Autoridad Judicial”. Desde esta perspectiva se ha admitido la aplicación del delito de impago de pensiones también cuando se actúa con dolo eventual. Así, por ejemplo, la SAP Badajoz, Sección 3ª, 36/2020, de 26 de febrero<sup>104</sup>, afirma que: “el tipo penal que nos ocupa no exige un dolo directo, sino que basta el dolo eventual, y (...) quien se pone en situación de ignorancia deliberada, o consciente desconocimiento, quien actúa sin querer saber aquello que puede y debe saber, está aceptando y asumiendo todas las consecuencias del ilícito actuar, realizando una contribución consciente y jurídicamente desaprobada”.

Por otro lado, parece defenderse la exigencia de un especial elemento subjetivo del injusto, que lleva a la limitación de la comisión del delito si se actúa con propósito o intención, en definitiva, a la actuación con dolo directo de primer grado. Así, la SAP Zaragoza 118/2005, de 14 de marzo<sup>105</sup> y la SAP Madrid 358/2005, de 1 de julio<sup>106</sup>, alude a la concurrencia de dolo específico “que estriba en una actitud deliberadamente rebelde al cumplimiento de las obligaciones familiares de carácter económico y judicialmente establecidas”.

A nuestro juicio, si el art. 227 CP se configura como un delito de peligro (abstracto), el tipo subjetivo habrá de adaptarse a esta configuración típica, tomando además como referencia en la explicación de los elementos cognoscitivo y volitivo el bien jurídico que se protege. Ni de su tenor literal, ni de la interpretación teleológico-valorativa se deduce la necesidad de exigir un especial elemento subjetivo del injusto. Por tanto, el delito vendrá en aplicación tanto si actúa con la intención de poner en peligro la integridad de los beneficiarios como si lo ve como probable y lo asume, acepta las consecuencias que de ello pudieran derivarse. Esta es también la tesis defendida por Bernal del Castillo, quien aclara que “esa voluntad es un elemento adicional que puede servir para valorar la intensidad del dolo, pero no resulta necesario para su apreciación, siendo suficiente la

---

<sup>103</sup> SAP Badajoz 166/2020, de 5 de noviembre (ECLI:ES:APBA:2020:1297) y SAP Valladolid 165/2015, de 18 de mayo (ECLI:ES:APVA:2015:539).

<sup>104</sup> SAP Badajoz 36/2020, de 26 de febrero (ECLI:ES:APBA:2020:161).

<sup>105</sup> SAP Zaragoza 118/2005, de 14 de marzo (ECLI:ES:APZ:2005:711).

<sup>106</sup> SAP Madrid 358/2005, de 1 de julio (ECLI:ES:APM:2005:8265).

voluntad de omitir la prestación debida cuya obligatoriedad ha sido previamente conocida”<sup>107</sup>.

Por otro lado, el delito del art. 227 CP sólo admite la comisión dolosa, excluyéndose, en consecuencia, la modalidad imprudente. No puede ser de otra forma, pues, desde la entrada en vigor del CP de 1995, el art. 12 establece que “las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”, y esto es lo que no sucede en el art. 227 CP<sup>108</sup>.

## 2.2 *La denuncia: condición de procedibilidad*

El art 228 CP establece que “los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

Del mencionado artículo se derivan una serie de consecuencias:

1) Que, en ambos casos, la persona agraviada o su representante legal pueden denunciar los hechos. 2) Que, el Ministerio Fiscal, “de oficio”, sólo puede ejercitar la acción penal en el segundo supuesto (menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida). Así, por ejemplo, no podrá denunciar el impago de la pensión compensatoria si no lo hace el cónyuge beneficiario, salvo que se cumpla la condición de que se trata de una persona desvalida. 3) Que, en el anterior escenario, basta con la sola denuncia del Ministerio Público, siendo indiferente que la persona agraviada o su representante legal no hayan denunciado. 4) Que, en cualquier caso, habiéndose denunciado previamente los hechos por la persona agraviada o su representante legal, el Ministerio Fiscal podrá incorporarse a la causa como parte<sup>109</sup>.

La consideración del delito de impago de pensiones como un supuesto que entraría dentro del ámbito de la violencia contra la mujer por razones de género, en el sentido en el que lo hace el Convenio de Estambul, plantea a su vez una serie de cuestiones que

---

<sup>107</sup> BERNAL DEL CASTILLO, *El delito de impago de pensiones*, 1997, 89.

<sup>108</sup> LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 143.

<sup>109</sup> LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, 2021, 207.

habrán de ser resueltas en nuestro ordenamiento jurídico<sup>110</sup>. Una de ellas es si la madre ostenta legitimación activa para denunciar en caso de impago de pensiones de alimentos establecidas a favor de los hijos mayores de edad que no se hallen independizados y que convivan con ella. La jurisprudencia<sup>111</sup> mayoritariamente establecía que no está legitimada. Pero existe una corriente que todavía podríamos denominar minoritaria en virtud de la cual se considera legitimado al progenitor que conviva con el hijo mayor de edad mientras persista la obligación de prestar alimentos. En este sentido cabe destacar el Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de mayo de 2004<sup>112</sup>, donde se ha admitido la legitimación del otro cónyuge para presentar denuncia por impagos de alimentos a hijos mayores de edad, pero que no hacen vida independiente. Esta interpretación se basa fundamentalmente en la STS 411/2000, Sala Civil, de 24 de abril<sup>113</sup>, que atribuye a los cónyuges custodios legitimación en el ámbito civil para reclamar los alimentos en nombre de los hijos mayores edad, los cuales aún son convivientes y dependientes económicamente. Dicha posición jurisprudencial se traslada al ámbito penal y se interpreta de un modo amplio la expresión “persona agraviada” contenida en el art. 228 CP, considerando que incluye tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida (los hijos), como al progenitor que convive con el hijo mayor de edad y que sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada<sup>114</sup>.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la STS 557/2020, Sala 1ª, de 29 de octubre<sup>115</sup>, en la que se mencionan las dos líneas jurisprudenciales que se contraponen, la primera, más restrictiva, que entiende que, en los supuestos en que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, únicamente él ostenta legitimación activa para denunciar y proceder así a la persecución penal del delito de impago de pensiones y, por otro lado, una segunda línea jurisprudencial, en mi opinión, más acertada, haciendo una interpretación

---

<sup>110</sup> ROCA DE AGAPITO, en: VILLA SIEIRO (dir.), *Violencia de género, justicia penal y pacto de Estado*, 2023, 520.

<sup>111</sup> V., entre otras muchas, SAP de Las Palmas 47/2008, de 7 de abril (ECLI:ES:APGC:2008:1327).

<sup>112</sup> El Acuerdo citado en el texto se puede consultar en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Madrid/Actividad-del-TSJ-Madrid/Unificacion-de-criterios/Audiencia-Provincial-de-Madrid---Acuerdos-de-Unificacion-de-Criterios-del-Orden-Penal--Junta-de-Magistrados-de-las-Secciones-Penales-26-09-2016-> Sobre la legitimación, SAP de Cádiz, núm. 108/2014, de 31 de marzo (ECLI:ES:APCA:2014:846).

<sup>113</sup> STS 411/2000, de 24 de abril (ECLI:ES:TS:2000:3422).

<sup>114</sup> V., más detalladamente, ROCA DE AGAPITO, en: VILLA SIEIRO (dir.), *Violencia de género, justicia penal y pacto de Estado*, 2023, 524.

<sup>115</sup> STS, Sala 1ª, 557/2020, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3554).

teleológica y sistemática del art. 93 párrafo 2º CC<sup>116</sup> que viene a sostener que la expresión "persona agraviada" contenida en el art. 228 CP incluye tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida (los hijos), como a cualquier otra persona perjudicada por el mismo, y especialmente, al progenitor que convive con el hijo mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, quien también gozaría de legitimación activa para interponer la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal, lo que supondría una legitimación compartida tanto por el hijo mayor de edad como por el progenitor con el que convive.

Como solución intermedia se ha establecido que es posible la subsanación del defecto procesal mediante la asunción por parte del alimentista mayor de edad y en sede judicial de la denuncia formulada por su progenitor, por lo que el requisito de procedibilidad se subsana con la ratificación del mayor de edad<sup>117</sup>.

Para la persecución penal del delito de impago de pensiones es necesario el cumplimiento de este requisito procedimental, la denuncia de la persona agraviada o, en su defecto, cuando concurren las condiciones para ello, la del Ministerio Fiscal. En los delitos específicos de violencia de género, sin embargo, no se ha establecido tal requisito procedimental, ya que son, como regla general, delitos públicos. Esto sucede en el maltrato ocasional (art. 153.1), maltrato habitual (art. 173.2), coacciones y amenazas leves (arts. 172.2 y 171.5). Dado que una de las manifestaciones de la violencia de género es la violencia económica, y que el delito de impago de pensiones es la posible respuesta penal a esta violencia económica, cabe preguntarse si es oportuno o no mantener la condición de procedibilidad que se está comentando. La respuesta puede ser afirmativa desde el momento en el que se habilita al Ministerio Fiscal a que interponga denuncia. Por último, merece una valoración positiva la decisión del legislador de no conceder relevancia alguna al perdón del ofendido<sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> Artículo 93 párrafo 2º CC: "Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código".

<sup>117</sup> En este sentido, la STS 557/2020, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3554).

<sup>118</sup> V., entre otros, BRAGE CENDÁN, *Revista Xurídica Galega* 36 (2002), 14.

### III. EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

En la prevención a través del DP de la violencia económica como forma o manifestación de la violencia de género el otro delito que puede ser objeto de análisis es el delito de alzamiento de bienes. En particular, la modalidad descrita en el art. 257.1.1º CP<sup>119</sup>, que castiga al que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

La jurisprudencia<sup>120</sup> define el alzamiento como la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo, de modo que el acreedor encuentre dificultades para poder cobrarse. Exige los siguientes requisitos: *a) La existencia de uno o más créditos contra el sujeto activo*, generalmente anteriores a su acción, reales y de ordinario vencidos, líquidos y exigibles; *b) Un elemento dinámico*, destinado a la actividad del deudor consistente en cualquier forma de ocultación o destrucción de su activo, en enajenaciones reales o ficticias, onerosas o gratuitas pero en todo caso desaparición del valor obtenido en su caso con la transmisión de sus bienes; *c) Un elemento tendencial*, que consiste en el ánimo de perjudicar a los acreedores mediante elusión de la responsabilidad patrimonial universal establecida en los arts. 1111 y 1191 CC; y, *d) Un resultado*, donde el deudor, como consecuencia de las maniobras descritas, se coloque en una situación de insolvencia total o parcial, imposibilitando a los acreedores el cobro de sus créditos o dificultándolo, con la intención de perjudicar a los acreedores.

Pese al gran impacto que tiene la violencia económica a pesar de su escasa visibilidad, ya que no deja un rastro tan evidente como lo hace la violencia física, es crucial conocer esta perspectiva a los elementos del tipo delictivo, determinar el alcance del bien jurídico protegido es esencial para la mejora en la prevención. Son frecuentes los procesos judiciales<sup>121</sup> donde la violencia económica tiene vinculación con el delito de alzamiento de bienes, ya que el sujeto procede a ocultar sus bienes e ingresos para, de esta manera, no hacer frente a las obligaciones de pago de pensiones o prestaciones económicas. El delito de alzamiento de bienes, por tanto, también es un mecanismo de prevención de la violencia económica sobre la mujer; su identificación desde esta

---

<sup>119</sup> Art 257.1.º CP: “1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores”.

<sup>120</sup> V., STS 1101/2007, de 27 de diciembre (ECLI:ES:TS:2007:8696); STS 659/2018, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TS:2018:4266); STS 579/2021, de 1 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2686).

<sup>121</sup> V., por ejemplo, STS 239/2021, de 17 de marzo (ECLI: ES:TS:2021:914).



perspectiva facilitará la labor probatoria en contextos de violencia aplicando concursos delictivos o las consecuencias previstas para la violencia de género.

Al igual que se ha planteado en el delito de impago de pensiones, a continuación, se va a llevar a cabo el análisis del delito de alzamiento de bienes, centrandó la explicación de la tipicidad, para constatar de qué manera esta figura delictiva puede servir para la prevención de la violencia económica.

## 1. Elementos del tipo objetivo

### 1.1 Bien jurídico protegido

Respecto de la problemática que gira en torno al bien jurídico protegido se pueden identificar tres líneas de opinión: quienes consideran que el alzamiento de bienes es un delito patrimonial<sup>122</sup>; quienes entienden que nos encontramos frente a un delito de naturaleza socioeconómica<sup>123</sup> y, finalmente, quienes defienden una posición intermedia, entendiéndo que este delito es de naturaleza mixta, ya que involucra tanto el patrimonio como el orden socioeconómico<sup>124</sup>. A continuación, se expondrán las posturas antes señaladas:

Por un lado, la posición patrimonialista<sup>125</sup>, que entiende que el interés jurídico protegido en este tipo de delitos es el derecho de los acreedores a la satisfacción de los créditos contraídos mediante el patrimonio de su deudor<sup>126</sup>. Cabe señalar que, según esta posición, el patrimonio del acreedor se encuentra integrado por el derecho de crédito

---

<sup>122</sup> Sobre la postura netamente patrimonialista: QUINTERO OLIVARES, *El alzamiento de bienes*, 1973, 46; MUÑOZ CONDE, *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª, 1999, 37-63; *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª, 2023, 482; GALÁN MUÑOZ, en: MUÑOZ CONDE (dir.), *Análisis de las reformas penales, presente y futuro*, 2015, 273-274. La preferentemente patrimonialista; OCAÑA RODRÍGUEZ, *El alzamiento de bienes, sus aspectos civiles*, 2ª, 1997, 34 a 46; BLANCO LOZANO, *Tratado de Derecho penal español Tomo II, El sistema de la parte especial. Vol. I Delitos contra bienes jurídicos individuales*, 2005, 568; SOUTO GARCÍA, *Los Delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 64-77, 117-121.

<sup>123</sup> V., sobre esta teoría, QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal español. Parte Especial*, 7ª, 2015, 791.

<sup>124</sup> V., sobre esta teoría, GÓMEZ PAVÓN, *Cuadernos de Política Criminal* 64 (1998), 36; HEREDIA MUÑOZ/CAMARENA ALIAGA, *Revista Penal México* 10 (2016), 87.

<sup>125</sup> V., entre otros, SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 115 y ss. CABALLERO BRUN, *Insolvencias Punibles*, 2008, 81 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa (Parte especial)*, 7ª, 2023, 67 ss.

<sup>126</sup> V., además de los citados en la nota anterior, MONGE FERNÁNDEZ, en: POLAINO NAVARRETE (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial. Tomo II*, 2011, 114; SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, en: SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO/SERRANO TÁRRAGA/VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Curso de Derecho penal. Parte Especial*, 6ª, 2021, 345; SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ/JUDEL PRIETO, en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (dir.), *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, 9ª, 2023, 346.

individual del acreedor a satisfacerse en el patrimonio del deudor cuando éste incumple sus obligaciones y por el derecho que tiene el acreedor al cumplimiento de la obligación, pero sólo el primero de los mencionados sería en sentido estricto el bien jurídico protegido en el delito de alzamiento de bienes, ya que en este delito no se castiga el mero incumplimiento de las obligaciones, sino aquellas conductas fraudulentas por las que el deudor frustra el derecho que tienen los acreedores —a consecuencia de lo establecido en el art. 1911 CC— de satisfacerse con el patrimonio del deudor<sup>127</sup>. Quintano Ripollés<sup>128</sup> también se muestra a favor de esta primera posición al señalar que las insolvencias pueden ser consideradas como infracciones sobre el propio patrimonio, pese a que el resultado lesivo se proyecte también, en último término, sobre intereses económicos extraños que, como es de prever, se encuentran en dimensiones de generalidad y mero riesgo; en todo caso, para el citado autor, el bien jurídico protegido es el derecho de crédito del acreedor o acreedores sobre el patrimonio del deudor, quien se encuentra afectado al cumplimiento de sus obligaciones.

La tesis metapatrimonialista considera que el bien jurídico es de naturaleza supraindividual, entendiendo que lo inmediatamente protegido por este delito como bien jurídico está más allá del individuo y, en consecuencia, del patrimonio individual. Según esta posición, lo que se afectaría es el ordenado ejercicio del comercio, resaltándose con ello la vinculación de las insolvencias punibles con los delitos socioeconómicos<sup>129</sup>. Desde esta perspectiva, Queralt Jiménez<sup>130</sup> sostiene que el bien jurídico protegido es la exigencia del sistema de crédito que se basa en la fluidez de las operaciones y en la confianza en el buen éxito de las mismas. Asimismo, agrega que la punición de estas conductas supone claramente la instrumentalización de los encargados frente al resto de miembros de la colectividad para demostrar la seriedad del sistema.

---

<sup>127</sup> V., en este sentido, BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE, *Derecho penal económico*, 2010, 423.

<sup>128</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial del Derecho penal*, tomo III, 1978, 199. También MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª, 2023, 482, señala que el bien jurídico común a todas las insolvencias es el derecho de crédito del acreedor o acreedores, concretado en el derecho a la satisfacción que tienen sobre el patrimonio del deudor en el caso de que éste incumpla sus obligaciones, como contrapartida del deber que tiene el deudor de responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes o futuros conforme al art. 1911 CC.

<sup>129</sup> V., entre otros, GÓMEZ PAVÓN, *Cuadernos de Política Criminal* 64 (1998), 39; TERRADILLOS BASOCO/HAVA GARCÍA, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, 2ª, 2016, 38.

<sup>130</sup> QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte Especial*, 7ª, 2015, 791.

Quienes suscriben la posición mixta<sup>131</sup> consideran que el alzamiento de bienes es un delito pluriofensivo, ya que se afecta a más de un bien jurídico protegido; en concreto, el patrimonio y el orden socioeconómico. Esta postura surge como una posición intermedia al considerar que el bien jurídico protegido sería tanto la satisfacción de los acreedores como la economía crediticia, según la cual tendría como finalidad asegurar la garantía de los acreedores (dimensión individual) y proteger el tráfico mercantil, y con ello el orden económico y social (dimensión social)<sup>132</sup>. Dicho de otro modo, los autores que suscriben esta postura manifiestan que lo que se afecta mediante estas figuras delictivas son, en primer lugar, un bien jurídico patrimonial como es el derecho de crédito y, en segundo lugar, el orden económico<sup>133</sup>.

La postura que aquí se va a sostener es que el bien jurídico protegido se halla en la tutela del correcto funcionamiento del sistema crediticio, basado en la fluidez y confianza de buen éxito de las operaciones y, desde una óptica individual, en el derecho del acreedor a ejecutar y hacer efectivo su crédito. Esto último se concreta en el derecho del acreedor a satisfacerse con el patrimonio del deudor en caso de que este incumpla sus obligaciones, como contrapartida del deber que tiene el deudor de responder, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes presentes y futuros ex art. 1911 CC<sup>134</sup>. Así lo establece también la STS 130/2021, de 12 febrero<sup>135</sup>, que afirma que es cierto que el bien jurídico protegido por el delito de alzamiento no es tanto el derecho de crédito que nace de una concreta relación jurídica o contractual, sino la propia seguridad del tráfico jurídico mediante el fortalecimiento del principio de responsabilidad universal para el cumplimiento de las obligaciones que se consagra en el art. 1911 CC.

## 1.2 Sujeto activo

La propia dicción del art. 257.1.1.º CP, al tipificar la conducta como la acción de alzarse en perjuicio de “sus acreedores”, apunta implícitamente al deudor como sujeto activo

---

<sup>131</sup> Sobre el planteamiento de la posición mixta, HUERTA TOCILDO, en: CEREZO MIR (dir.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, 1999, 794.

<sup>132</sup> Es la tesis que finalmente defiende GÓMEZ PAVÓN, *Cuadernos de Política Criminal* 64 (1998), 40.

<sup>133</sup> V., de esta opinión, BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE, *Derecho penal económico*, 2010, 415.

<sup>134</sup> MUÑOZ CONDE, *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª, 1999, 64; *Derecho penal. Parte especial*, 25ª, 2023, 482.

<sup>135</sup> STS 130/2021, de 12 febrero (ECLI:ES:TS:2021:620).

que puede ser tanto una persona física como jurídica. Se trata, en consecuencia, de un delito especial. Tal expresión permite, además, asumir que cualquiera que intervenga en el delito en convivencia con el deudor solo pueda ser considerado partícipe en el mismo (*extraneus*), bien como cooperador necesario o como cómplice o, en su caso, como inductor. De esta forma, aunque el *extraneus* no puede ser autor en los delitos especiales<sup>136</sup>, como acontece con el tipo penal de alzamiento de bienes, sí puede encajar en los tipos de participación –inducción o cooperación necesaria–, por su aportación más o menos esencial para la conculcación del tipo penal. Los sujetos colaboradores deben actuar con dolo y conocimiento de que participan en una maniobra destinada a perjudicar a los acreedores; en otro caso serán considerados terceros de buena fe<sup>137</sup>.

En virtud del art. 31 CP se pueden atribuir las cualidades que exige el tipo, en este caso la de deudor, al que «actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro». Así, respecto de la autoría pueden plantearse distintas hipótesis<sup>138</sup>, pudiendo la conducta delictiva ser llevada a cabo por: - El deudor que, actuando en su propio nombre y representación, determina el hecho de modo completo por sí solo y sin hacerlo a través de otro que actúe como instrumento, en este caso será considerado autor directo y unipersonal<sup>139</sup>. - El administrador de hecho o de derecho del deudor, que actúa en nombre y

---

<sup>136</sup> Los delitos especiales propios son aquellos en los que infracción penal sólo pueden cometerla las personas que tienen una determinada cualidad que aparece expresa o tácitamente requerida en la definición del tipo. Sobre los delitos especiales, v., entre otros muchos, SOTO NIETO, *La Ley* 4 (2003), 1906 s.; ZUGALDÍA ESPINAR, en: CARBONELL MATEU (coord.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, 2005, 965 ss.; LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 156 s. Afirman que este delito es un delito especial propio, entre otros muchos, TERRADILLOS BASOCO/HAVA GARCÍA, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, 2ª, 2016, 40.

<sup>137</sup> Se parte de la tesis de que la participación solo es punible en su modalidad dolosa. La participación imprudente es impune. V., entre otros, en este delito en particular, MUÑOZ CONDE, *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª, 1999, 175; y, en general, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 288 s. En la jurisprudencia se encuentran numerosas resoluciones en las que se sanciona a sujetos como cooperadores necesarios por colaborar con el autor en las actuaciones delictivas. V., por ejemplo, STS 1962/2002, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7738). VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, *Los delitos de alzamiento de bienes*, 1998, 38, en los supuestos en los que intervienen varios partícipes, señalan que en caso del segundo cooperador es necesario que conozca la situación de insolvencia y quiera auxiliar al deudor, porque si no la conoce, no puede ser imputado como cómplice, y el problema entonces se reduce a su llamada al proceso como parte civil a efectos de la declaración de nulidad del negocio jurídico simulado. Nos encontramos pues, en estos supuestos, en la frontera de lo que se ha denominado en ocasiones ‘receptador civil’; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español Parte Especial*, 7ª, 2015, 793.

<sup>138</sup> Las distintas hipótesis en relación con el deudor persona física son desarrolladas ampliamente por VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, *Los delitos de alzamiento de bienes*, 1998, 40 ss.; CABALLERO BRUN, *Insolvencias Punibles*, 2008, 285 ss.; SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 320 ss.

<sup>139</sup> Se está admitiendo el concepto de autor defendido por DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho penal*, 1991, 21.

representación de éste, por ejemplo, en casos de representación legal de incapacitados, o menores; el deudor es la persona representada, pero, a través del art. 31 CP, sí se podrá castigar al administrador o representante, que en puridad no es el autor. De no existir el art. 31 CP el delito quedaría impune, ya que el deudor incapaz no podría ser considerado autor, al no ser él quien realiza la conducta de alzarse con los bienes. El representante no reúne las condiciones necesarias para ser autor, pero actúa (con la legitimación necesaria) en nombre de quien sí las reúne<sup>140</sup>.

Cuando además de la ejecución conjunta y el acuerdo de voluntades, todos los sujetos que intervienen en la comisión del delito de alzamiento directa o indirectamente tienen la condición de deudores, hablaríamos de coautoría. Y, por último, estaría la autoría mediata, que consiste en la realización de un hecho punible sirviéndose de otro sujeto que no posee la cualificación de deudor como instrumento. Podemos hablar de un deudor que convence a otra persona, el cual desconoce las intenciones de aquel, para que oculte los bienes del primero o realice negocios jurídicos ficticios haciendo desaparecer sus activos<sup>141</sup>.

Cuando el deudor precisa de la colaboración de un tercero para efectuar la ocultación de los bienes se plantea la cuestión en torno al momento de la participación y, en concreto, hasta qué momento se extiende la posibilidad de intervenir con actos de colaboración, tomando especial relevancia la determinación del instante consumativo del delito de alzamiento, puesto que todas las colaboraciones que se realicen antes de la consumación han de considerarse como participación, no así las que se produzcan tras la consumación. En la práctica son frecuentes los supuestos en que, tras el primer acto de ocultación de los bienes, se produce una colaboración sucesiva en el tiempo de varias personas diferentes, después del momento consumativo; todos esos actos de colaboración sucesivos con el autor podrían ser castigados, en su caso, como constitutivos de receptación o como encubrimiento, no como participación en el delito de alzamiento de bienes<sup>142</sup>.

Una vez constatadas tales intenciones y conocimientos en los colaboradores, el problema subsiguiente es determinar su grado de participación, si es en concepto de

---

<sup>140</sup> V., para más detalles, SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 322-323.

<sup>141</sup> SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 321.

<sup>142</sup> V. SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 341.

cooperador necesario o de cómplice<sup>143</sup>. Se ha venido reconociendo repetidamente por la jurisprudencia<sup>144</sup> la participación como cooperación necesaria de personas que, en connivencia con el deudor, colaboran eficazmente con éste para frustrar los legítimos derechos de los acreedores, de modo que sin su concurso no puede cometerse la acción fraudulenta.

### 1.3 Sujeto pasivo

También aquí se ha de diferenciar entre el sujeto pasivo del delito, o titular del bien jurídico protegido, y el sujeto pasivo de la acción. En el primer caso el sujeto pasivo del delito depende de la forma como se defina el bien jurídico, si desde una perspectiva individual (el patrimonio) o supraindividual o colectiva (el orden socioeconómico).

En cuanto al sujeto pasivo de la acción, este será forzosamente el titular del derecho de crédito, o sea, el acreedor. A pesar de que el legislador del nuevo CP sigue utilizando el plural (“sus acreedores”) para describir el sujeto pasivo, ello no se opone a la existencia de un delito de alzamiento cuando hay un solo acreedor<sup>145</sup>. Así, pueden ser uno o varios los sujetos pasivos. Por tanto, pueden darse casos en que la condición de acreedor de una deuda sea ostentada por más de un sujeto a la vez. La pluralidad de sujetos puede darse por esta circunstancia, o porque, a consecuencia de la actuación del deudor, se lesionen derechos de crédito independientes de varios acreedores<sup>146</sup>.

### 1.4 Conducta típica

Esta aparece descrita en el art. 257.1.1ª CP con el verbo “alzarse” con los bienes. Tradicionalmente se ha entendido que alzarse con los bienes significa sustraerlos a las responsabilidades a las que está sujeto el deudor, que puede llevarse a cabo de manera

---

<sup>143</sup> V., para más detalles sobre la participación MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa (Parte especial)*, 7ª, 2023, 96.

<sup>144</sup> Sobre las resoluciones en las que se sanciona a sujetos como cooperadores necesarios por colaborar con el autor en las actuaciones delictivas, v., por ejemplo, STS 376/2001, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2001:1969); STS 516/2002 de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2002:2146); STS 1962/2002, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7738); STS 789/2004, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2004:4268); STS 1148/2006, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2006:7349).

<sup>145</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa (Parte especial)*, 7, 2023, 73.

<sup>146</sup> SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 214-215, señala que los titulares del bien jurídico pueden ser dos o más personas, aunque la deuda sea sólo una. Habrá tantos titulares como acreedores, y, por tanto, tantos sujetos pasivos como acreedores. También es posible que se produzcan cambios en la titularidad del crédito, que es lo que sucede en los casos de cesión o subrogación de créditos.

física (mediante la ocultación material de los bienes del deudor) o jurídica (cuando la ocultación de éstos es lograda a través de medios jurídicos). Entre otras se pueden incluir las siguientes acciones<sup>147</sup>: - La ocultación física de bienes muebles, dinero, mercancías; - la ausencia del deudor con ellos; - la destrucción de los mismos; - enajenación ficticia o donación de sus bienes (disminuyendo su activo), compra de bienes por el deudor poniéndolos a nombre de titular distinto a él, simulación de créditos; - constitución de gravámenes sobre los elementos de su patrimonio (aumentando su pasivo): simulación de deuda, constitución de hipoteca a favor de tercero; - modificación del régimen matrimonial, modificación del convenio de separación matrimonial, donación o venta de bienes privativos o gananciales entre los cónyuges; - utilización de testaferros o sujetos intermedios para despatrimonializar la empresa.

Se discute por parte de la doctrina si, con la conducta de alzamiento, se exige o no la efectiva lesión del bien jurídico protegido, desde la perspectiva en este caso del derecho de crédito del acreedor (no se hace este análisis desde el eventual ataque al orden socioeconómico). Sobre este particular se pueden diferenciar dos posturas, la que considera que es un delito de lesión y la que opta por la consideración de que es un delito de peligro.

En primer lugar, la tesis que defiende que se trata de un delito de lesión. Para algunos autores<sup>148</sup>, dicha calificación se fundamenta en la idea de que el tipo de alzamiento exige la causación de un efectivo perjuicio patrimonial para el acreedor, que es determinante además de cara a la consumación del delito. Para Bajo Fernández/Bacigalupo Sagesse<sup>149</sup> la afirmación de que se trata de un delito de lesión no

---

<sup>147</sup> CABALLERO BRUN, *Insolvencias punibles*, 2008, 229-242, realiza un profundo análisis de todos los supuestos que pueden ser conductas constitutivas del delito de alzamiento; v., también, entre otros muchos, SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el CP de 1995*, 2009, 273 ss.; TERRADILLOS BASOCO/HAVA GARCÍA, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, 2ª, 2016, 40. Desde el punto de vista jurisprudencial, se ha calificado como alzamiento de bienes, entre otras, las siguientes conductas: STS 498/2013, de 11 de junio (ECLI:ES:TS:2013:3257), en este caso se adquieren unos inmuebles mediante escritura de permuta y pago aplazado, haciendo frente el comprador sólo a uno de los pagos, y vendiendo posteriormente esos bienes sin liquidar la deuda contraída con el primer vendedor; STS 269/2015, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2353) en el caso de la liquidación de sociedad de gananciales con adjudicación de los bienes al cónyuge consciente de la situación de la empresa (de la que es socio y administrador) y previendo posibles reclamaciones.

<sup>148</sup> V., entre otros, RUIZ MARCO, *La tutela penal del Derecho de crédito*, 1995, 142 y ss; HUERTA TOCILDO, en: CEREZO MIR (dir.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, 1999, 806.

<sup>149</sup> BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE, *Derecho Penal Económico*, 2010, 429.

se basa en dicha idea, sino en el dato de que no basta con poner en peligro el derecho a la satisfacción del crédito, sino que es necesario que el deudor se coloque en una situación de insolvencia impidiendo el cobro del crédito. Una segunda aclaración que debe hacerse es la referente a cómo hay que concebir el perjuicio efectivo en el patrimonio del acreedor en el ámbito del delito de alzamiento, ya que el perjuicio no tiene que identificarse con el montante de la deuda, sino que surge cuando el acreedor ve efectivamente frustradas sus expectativas de satisfacer su crédito sobre el patrimonio del deudor<sup>150</sup>. Por último, también se aclara que no es necesario que se produzca la coincidencia en el tiempo de la situación de insolvencia y la producción del perjuicio económico, siendo posible deslindar ambos instantes: ello sucederá en los casos en los que las deudas contraídas todavía no estuviesen vencidas<sup>151</sup>. Esta aclaración tiene relevancia a la hora de plantear las formas de imperfecta ejecución en este delito.

La opinión mayoritaria en la jurisprudencia<sup>152</sup> ve el alzamiento de bienes como un delito de peligro. Por lo tanto, según esta teoría, para la consumación del tipo penal no se requiere el perjuicio patrimonial del acreedor (derivado de la efectiva frustración del crédito), sino que basta la mera provocación de insolvencia por parte del deudor. Esta es también la opinión de un sector de la doctrina: la insolvencia es el resultado típico del delito, no se encuentra constituido propiamente por el perjuicio, sino por la frustración del derecho de los acreedores a satisfacerse en el patrimonio del deudor. Lo que se debe sancionar son los comportamientos fraudulentos o disvaliosos en cuanto suponen la creación de un riesgo (enajenaciones, etc.) para el interés protegido que se concreta en el resultado (falta de patrimonio suficiente)<sup>153</sup>. En conclusión, el delito se consumaría cuando el deudor se coloque dolosamente en una situación de insolvencia frente al acreedor, de forma que este no puede satisfacer el crédito en el patrimonio de aquel, la imposibilidad efectiva de la satisfacción del derecho de crédito del acreedor en el patrimonio corresponde con la fase de agotamiento del delito.

---

<sup>150</sup> V., en este sentido, HUERTA TOCILDO, en: CEREZO MIR (dir.), *El nuevo código penal: presupuesto y fundamentos. Libro homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, 1999, 806.

<sup>151</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa (Parte Especial)*, 7ª, 2023, 71.

<sup>152</sup> En este sentido, entre otras, STS núm. 1253/2002, de 5 de julio de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:5026); STS 50/2011, de 8 de febrero (ECLI:ES:TS:2011:675); STS 925/2013, de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5837). En ellas se establece que el delito de alzamiento de bienes es un delito de peligro, en el que la acción típica consiste en el peligro que se ocasiona respecto al cumplimiento de la obligación existente y el riesgo que se coloca al acreedor sobre la cobranza de su crédito.

<sup>153</sup> V., en este sentido, entre otros muchos, GÓMEZ PAVÓN, *Cuadernos de Política Criminal* 64 (1998), 36.



Desde mi punto de vista, es la postura más razonable, ya que, si las acciones del deudor van encaminadas a frustrar la satisfacción del derecho de cobro, basta con que la ponga en peligro, cuando existe la posibilidad debido a la aparente insolvencia provocada o agravada por el mismo.

Las distintas conductas que sirven para dar contenido al delito de alzamiento tienen que producir un resultado, la insolvencia del deudor<sup>154</sup>. Y este requisito es necesario al margen de que se califique el delito como delito de peligro o como delito de lesión.

En palabras de Bajo Fernández/Bacigalupo Sagesse<sup>155</sup>, la insolvencia es un estado de hecho y, por tanto, una realidad previa al Derecho desprovista de toda valoración jurídica. Se trata, pues, de una situación fáctica que hace referencia a un estado de desequilibrio patrimonial entre los valores realizables y las prestaciones exigibles, lo que conlleva que el acreedor no va a encontrar medios para poder satisfacer su crédito en el patrimonio del deudor. Como señalan Vives Antón/González Cussac, sólo la insolvencia definitiva es la que interesa al DP<sup>156</sup>.

La normativa concursal<sup>157</sup> distingue entre la insolvencia actual y la inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, mientras que se halla en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Junto a esta distinción legal, la insolvencia se ha venido clasificando también por parte de la doctrina y jurisprudencia en parcial y total, siendo esta última la relevante penalmente<sup>158</sup>, y en real y aparente. Mientras que la insolvencia real alude a la inexistencia de activos en el patrimonio del deudor, la insolvencia aparente buscaría su

---

<sup>154</sup> V. entre otras muchas, STS 1717/2002, de 18 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6840). También la doctrina califica la insolvencia como el resultado del delito. V., entre otros muchos, SUÁREZ GONZÁLEZ, en: BAJO FERNÁNDEZ (dir.), *Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, 1998, 521; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 794; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 25ª, 2023, 485.

<sup>155</sup> BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE, *Derecho Penal Económico*, 2010, 419. V., también SUÁREZ GONZÁLEZ, en: BAJO FERNÁNDEZ (dir.), *Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, 1998, 521.

<sup>156</sup> VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, *Los delitos de alzamiento de bienes*, 1998, 14.

<sup>157</sup> Artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1/con>.

<sup>158</sup> Si el deudor se encuentra en insolvencia total no puede satisfacer ningún crédito mientras que con la parcial se pueden satisfacer algunos créditos. Con acierto se ha señalado que hablar de insolvencia parcial presupone una *contradictio in terminis*, puesto que el deudor o bien puede hacer frente a sus deudas con su patrimonio y entonces no hay insolvencia, o bien no puede, y entonces sí la hay. V. VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, *Los delitos de alzamiento de bienes*, 1998, 15.

ocultación, si bien como señala Martínez-Buján Pérez<sup>159</sup>, concurre en este supuesto también una genuina insolvencia. Lo decisivo realmente es que el acreedor no pueda jurídicamente realizar su derecho al no encontrar bienes en el patrimonio del deudor para atender el pago de las obligaciones vencidas, «sin que jurídicamente posea más repercusión que la de evidenciar precisamente el carácter fraudulento de la conducta del acreedor».

Como se ha comentado, la insolvencia puede ser aparente. Esto sucede cuando el deudor encubre su capacidad de pago por medio de actos dispositivos sobre sus bienes para generar una apariencia de insolvencia, fingiendo habitualmente que el bien ha salido de su patrimonio cuando en realidad sigue en un entorno bajo su control. Se limita a ponerlos a nombre de un familiar cercano o persona de confianza, por lo que tales transacciones fraudulentas testimonian, a la postre, su naturaleza espuria. Pues bien, la configuración de este delito no exigiría una insolvencia real y efectiva, sino simplemente una ocultación o sustracción de bienes que suponga un obstáculo para el éxito de la vía de apremio<sup>160</sup>. Como señala la STS 93/2017, de 16 de febrero<sup>161</sup> no importa tanto la naturaleza del crédito que es objeto de actual o inminente ejecución, como la conciencia del deudor de que el procedimiento ejecutivo se ha iniciado o se iniciará con toda seguridad, lo que comporta obligaciones positivas tendentes a no impedir, retrasar o dificultar su adecuado desarrollo.

## 2. Elementos del tipo subjetivo

### 2.1 *El dolo*

El alzamiento de bienes es un delito eminentemente doloso. Además, tampoco se ha previsto la posibilidad de que sea cometido de manera imprudente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 CP.

---

<sup>159</sup> V, sobre esta idea, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa (Parte Especial)*, 7ª, 2023, 63. Como señala la STS 1717/2002, de 18 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6840), el concepto de insolvencia, en cuanto resultado necesario exigido para el delito de alzamiento de bienes, no puede separarse de los adjetivos con los que la jurisprudencia de esta Sala lo suele acompañar, total o parcial, real o ficticia, y debe referirse siempre a los casos en los que la ocultación de elementos del activo del deudor produce un impedimento o un obstáculo importante para una posible actividad de ejecución de la deuda, de modo tal que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio.

<sup>160</sup> MARCOS CARDONA, *Crónica Tributaria* 188 (2023), 107.

<sup>161</sup> STS núm. 93/2017, de 16 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:465).

La doctrina discute la admisión del dolo eventual para la comisión del delito. Para un sector doctrinario, es necesario que la conducta del autor se encuentre dirigida a frustrar el cumplimiento de la obligación, por lo que quedarían excluidos los supuestos de dolo eventual como las formas imprudentes. En ese sentido, no bastaría que en un caso concreto el deudor realice negocios jurídicos “de riesgo” que puedan desembocar en su ruina y en perjuicio para sus acreedores, sino que sería necesario que las acciones efectuadas deban estar directamente dirigidas a frustrar el cobro de las deudas. El deudor debe querer, pues, perjudicar a sus acreedores, no bastando la mera probabilidad o posibilidad de perjuicio<sup>162</sup>. Para otro sector doctrinal, sin embargo, no hay ningún obstáculo para admitir la comisión del delito con dolo eventual<sup>163</sup>.

Otro aspecto discutible es si este delito exige o no un especial elemento subjetivo del injusto, en concreto, la finalidad “para perjudicar a sus acreedores”. La doctrina mayoritaria sostiene que no es necesario que se ocasione efectivamente el perjuicio, pero sí es exigida esta finalidad, ya que se trata de un delito de tendencia; el deudor debe tener conciencia de que perjudica a sus acreedores al frustrar intencionalmente la satisfacción a que estos tienen derecho con actividades fraudulentas sobre su propio patrimonio. Así, la intención de perjudicar sería un elemento distinto del dolo, pero que junto con él (dolo) serviría para fundamentar el elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes<sup>164</sup>. Caballero Brun<sup>165</sup>, siguiendo esa misma línea de razonamiento, sostiene que el ánimo de perjudicar es parte integrante del dolo, ya que, de lo contrario éste se encontraría referido a una conducta que, sin el ánimo en cuestión, no se podría distinguir de otras penalmente irrelevantes. Para otro sector doctrinal, sin embargo, el delito no requiere ningún elemento subjetivo específico. El tenor literal “en perjuicio de sus acreedores” no implica necesariamente este elemento subjetivo “para perjudicar”,

---

<sup>162</sup> V., en este sentido, también, MUÑOZ CONDE, *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª, 1999, 146; *Derecho penal. Parte especial*, 25ª, 2023, 485 s.; BUOMPADRE, *Insolvencia fraudulenta*, 2002, 41.

<sup>163</sup> V., SUÁREZ GONZÁLEZ, en: BAJO FERNÁNDEZ (dir.), *Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, 1998, 520. En el mismo sentido, entre otros, SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el código penal de 1995*, 2009, 300; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa Parte Especial*, 7ª, 2023, 204.

<sup>164</sup> V., en este sentido, MUÑOZ CONDE, *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª, 1999, 146; *Derecho penal. Parte especial*, 25ª, 2023, 485 s.; GONZÁLEZ TAPIA en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentario al CP Tomo VIII delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, 2005, 634; MESTRE DELGADO, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos, la PE del Derecho penal*, 3ª, 2015, 409; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 797.

<sup>165</sup> CABALLERO BRUN, *Insolvencias punibles*, 2008, 251.

sino que se puede interpretar de manera objetiva, como perjudicando a sus acreedores, evitándose así al recurso de un elemento subjetivo de difícil prueba, además<sup>166</sup>.

En la jurisprudencia podemos observar que el TS se adhiere de cierta forma a la segunda postura; así se puede observar en la STS 925/2013 de 4 de diciembre<sup>167</sup>, donde se sostiene que: El dolo del delito de alzamiento no requiere una conformación especial, basta con conocer la existencia de las obligaciones para con los acreedores y la realización de actos dirigidos a perjudicar las legítimas expectativas de cobro de los acreedores. [...] El dolo se infiere a partir del conocimiento que el recurrente forzosamente hubo de tener de la lesividad de su conducta respecto al patrimonio del acreedor que vio efectivamente perjudicadas las legítimas expectativas de cobro.

#### **IV. LA EXIMENTE DEL ART 268 CP**

##### 1. Naturaleza

El art. 268 CP indica que, en delitos patrimoniales que se causen entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y que los ascendientes, descendientes y hermanos si viviesen juntos.

Tal y como se puede extraer de la lectura de este precepto, para que opere esta eximente, tienen que concurrir tres requisitos: (i) que la víctima y el actor del delito tenga la relación de parentesco que indica el artículo (ii) que el delito en cuestión sea, o pueda ser catalogado como un delito patrimonial y (iii) que en la comisión del delito no concurra violencia, intimidación o abuso de la vulnerabilidad de la víctima. Evidentemente, este artículo operará cuando la acusación sea sostenida por alguien a quien no afecte la limitación del art. 103 LECrim, como por ejemplo cuando la acusación la ostente el MF o cualquier otro tercero sin vínculo familiar con el autor del delito<sup>168</sup>.

---

<sup>166</sup> V., TERRADILLOS BASOCO/HAVA GARCÍA, en: TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, 2ª, 2016, 45 s.

<sup>167</sup> STS 925/2013 de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5837).

<sup>168</sup> CHOZA CORDERO, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8 (2017), 4.

En este precepto se está regulando una excusa absolutoria; se trata de una exención que afecta exclusivamente a la responsabilidad penal. Es decir, la concurrencia de una excusa absolutoria no hace que desaparezca el delito -como unidad-, que subsiste, ni sus elementos, que siguen presentes, por más que no se aplique la pena. De lo visto hasta aquí resulta que las excusas absolutorias son causas personales de anulación de la pena. Y son causas personales porque solo son aplicables a los sujetos en los que concurre la circunstancia, aquí la relación familiar descrita en el precepto. Esto significa que los terceros que intervengan en el delito sí habrán de tener la correspondiente responsabilidad penal, atendiendo a grado de intervención (como autores o partícipes)<sup>169</sup>.

## 2. Fundamento

El TS<sup>170</sup> establece que es una razón de política criminal el fundamento principal de la excusa absolutoria del art. 268.1 CP, razón que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de núcleos familiares unidos entre sí por lazos de sangre, porque ello perjudicaría la posible reconciliación familiar y estaría en contra de la filosofía que debe inspirar la actuación penal de mínima intervención y *ultima ratio*, siendo preferible derivar el asunto a la jurisdicción civil, menos «traumática» y más proporcionada a cuestiones de mera afectación económica, siempre que no concurra, en la comisión de los delitos de índole patrimonial, violencia ni intimidación, pues quedarían afectados, en esos casos, bienes jurídicos como la vida, la integridad física o psíquica, la libertad y la seguridad<sup>171</sup>.

La pervivencia de esta excusa absolutoria, explicada con este fundamento, puede resultar controvertida, pues puede chocar con las explicaciones realizadas al inicio de este trabajo sobre la violencia de género y la identificación de la violencia económica como una de sus manifestaciones.

---

<sup>169</sup> Sobre la naturaleza del art. 268 CP, v., por todos, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en Derecho Español (Doctrina y jurisprudencia)*, 2014, 31. Y, en general, sobre las causas de exclusión de la punibilidad, donde están ubicadas sistemáticamente las excusas absolutorias, v., entre otros, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 554 ss.

<sup>170</sup> STS 334/2003, de 5 de marzo (ECLI:ES:TS:2003:1489); STS 412/2013, 22 de mayo; (ECLI:ES:TS:2013:2605); STS núm. 121/2014 (ECLI:ES:TS:2014:602); STS 863/2022, 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4001).

<sup>171</sup> Este mismo fundamento es el defendido doctrinalmente. V., sobre esta idea, MARCHENA PEREA, *La Ley Mercantil* 105 (2023), 4; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en Derecho Español (Doctrina y jurisprudencia)*, 2014, 114; LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 560.

Así, Magro Servet<sup>172</sup> sugiere que la justificación de esta excusa parte de «unas extrañas razones de política criminal que hoy en día no se sostienen y que llevan a muchas familias a vivir situaciones de absoluta indefensión y sin poder recurrir a la Administración para obtener una debida tutela». Casanueva Sanz<sup>173</sup> afirma que nos encontramos ante una norma del pasado que desprotege a las familias del presente. Apunta, además, que si una persona es capaz de llevar a cabo ciertas conductas contra parientes con los que se supone que le une un vínculo afectivo, cuánto más podrá hacer contra terceros.

A mi juicio y como de forma acertada sugiere Casanueva Sanz «¿Y si no hay ninguna «paz familiar» que proteger porque, simplemente, no existe? ¿Y si el autor lo hace precisamente para causar daño al perjudicado sabiendo que va a ser exonerado (lo que supone un daño añadido ante la imposibilidad de poder obtener una satisfacción)?».

### 3.Ámbito de aplicación subjetivo. Relación entre los sujetos.

El art. 268 CP se refiere a “los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio”. Ante las dudas planteadas sobre si también hay que entender como cónyuges las de análoga relación de afectividad, como se hace en preceptos<sup>174</sup>, la STS 435/2005, de 8 de abril, ha señalado que, a los efectos del art. 268 CP, las relaciones estables de pareja son asimilables a la relación matrimonial<sup>175</sup> las cuales exigen permanencia estabilidad y afecto<sup>176</sup>. Aunque es cierto que esta equiparación de los cónyuges con aquellos que mantienen una relación análoga de afectividad responde al principio de analogía a favor de reo y a “los parámetros de los modelos familiares actuales”, las nuevas situaciones exigen una técnica jurídica renovada que se adecue a una sociedad que se presenta como distinta y variable, y que brinda multitud de modelos de familia más allá de la familia nuclear tradicional. El jurista actual no puede limitarse exclusivamente a explicar la mera realidad, sino que tiene la obligación de crear opciones, de usar su imaginación y

---

<sup>172</sup> MAGRO SERVET, *La Ley Penal* 80 (2011), 2.

<sup>173</sup> V., sobre esta idea, CASANUEVA SANZ, en: DUPLA MARÍN, (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de Familia: Una visión inclusiva y multidisciplinar*, 2022, 86.

<sup>174</sup> V., por ejemplo, arts. 23, 57, 148, 153 CP, entre otros.

<sup>175</sup> STS núm. 91/2005, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2005:2158).

<sup>176</sup> Sobre estos requisitos, STS 669/2014, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4280); STS 424/2018, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3287); STS 436/2018, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:4121); y ATS 772/2016, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2016:4430A); ATS 420/2021, de 13 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:7314A); ATS 626/2021, de 8 de julio (ECLI:ES:TS:2021:9864A).

estimular al legislador para que éste dé los pasos necesarios para plasmar estos cambios<sup>177</sup>. Resulta chocante esta regulación en un momento histórico como el actual en el cual se tiende a proteger de manera especial a los miembros de la familia frente a la violencia doméstica, basándose en la idea de una mayor vulnerabilidad frente al “enemigo interno”, puesto que en estos casos el ataque proviene de quien se espera justo lo contrario: afecto y protección<sup>178</sup>. La convivencia puede ser un indicio de que se dan estos requisitos, pero no debería aplicarse automáticamente sin comprobar que existe realmente ese afecto permanente y estable<sup>179</sup>. En algunas sentencias parece equipararse la convivencia con la existencia de los elementos de permanencia, estabilidad y afecto requeridos<sup>180</sup>. Como señalan algunos autores, sin negar que la finalidad original de esta excusa absolutoria fuera proteger la familia y facilitar el perdón de la víctima, lo que realmente consigue es lo contrario, desproteger a la familia y llevar a algunos parientes a vivir situaciones de total indefensión (...) lo que deriva en un efecto desincentivador o, al menos, nulo efecto preventivo<sup>181</sup>. En ocasiones, los supuestos en que se aplica la excusa absolutoria pueden ser situaciones de violencia de género o familiar en forma de violencia económica<sup>182</sup>. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que aquellos cónyuges o parejas que no convivan, y esto quede probado, no puede aplicarse la citada excusa absolutoria ya que la convivencia es requisito, ¿Cabría hablar de la no aplicación de la excusa absolutoria si queda probada la violencia económica en situaciones de convivencia?

Ante esta situación, se aboga por la derogación de la excusa absolutoria<sup>183</sup>, tesis que comparto, o, al menos, por la necesidad de una profunda modificación de su

---

<sup>177</sup> VILELLA LLOP, *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: análisis de las figuras y herramientas emergentes*, 2021, 33.

<sup>178</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23-03 (2021), 13.

<sup>179</sup> El ATS 772/2016, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2016:4430A), por el contrario, aplica la excusa, aunque no había convivencia, en una relación estable de más de 14 años en la cual la pareja había decidido no convivir porque ella pensaba que era mejor no involucrar a su hijo en el divorcio de una relación anterior en la que él estaba inmerso, para evitar que al niño le afectara negativamente la nueva relación.

<sup>180</sup> Sobre esa idea, ATS 1196/2018, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:11378A).

<sup>181</sup> MAGRO SERVET, *La Ley Penal* 80 (2011), 2; CUERDA RIEZU, en: PÉREZ MANZANO (coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Huerta Tocildo*, 2020, 69 ss.; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23-03 (2021), 13.

<sup>182</sup> Tal y como señala LLORIA GARCÍA, piénsese en situaciones en las que, dentro del matrimonio, o constante la relación de pareja, se sustrae el dinero del control de la mujer o los bienes de la pareja, o incluso los privativos de la misma, como una medida de dominación, en la que resulta muy difícil demostrar la existencia de violencia o intimidación. LLORIA GARCÍA, *Estudios Penales y Criminológicos* 40 (2020), 318.

<sup>183</sup> V, en este sentido, GARCÍA DAVID, *La Ley Penal* 146 (2020), 8. También lo considera contrario al trato igualitario que debe presidir el CP, entre otros, MAGRO SERVET, *La Ley Penal* 80 (2011), 1.

contenido<sup>184</sup>. Ahora bien, hasta que esto ocurra (si llega a ocurrir), el precepto está en vigor y debe ser aplicado<sup>185</sup>. En coherencia con lo señalado hasta ahora, se intentará hacer una interpretación lo más restrictiva posible del precepto<sup>186</sup>.

#### 4. Ámbito de aplicación y exclusión: Delitos contra el patrimonio

La excusa absolutoria de parentesco del art. 268 CP se refiere, genéricamente, a todos los delitos patrimoniales tipificados en los preceptos que preceden a este, exceptuándose aquellos en los que concurra violencia o intimidación. Es decir, la excusa no alcanza al robo del art 242 CP, ni a la extorsión del art 243 CP, ni al robo de vehículo de motor del art. 244.4, ni a la usurpación del art 254.1, ni a la alteración de precios con amenaza del art 262. Cabe la aplicación de la excusa de parentesco en supuestos de fuerza en las cosas (robo del art. 238 y robo de vehículo de motor del art. 244.2) o engaño (estafas de los arts. 248 y siguientes); también en el hurto de uso de vehículo de motor (art 244.1). Y, atendida su ubicación sistemática, también alcanza al delito de alzamiento de bienes (art. 257.1 CP)<sup>187</sup>.

Sin embargo, dicho ámbito parece haberse extendido en los últimos años por nuestros Juzgados y Tribunales —tal y como veremos en párrafos posteriores—, todo lo cual ha sido criticado doctrinalmente, afirmándose que tal extensión no respeta el principio de legalidad penal y explicando, entre otros extremos, que, de haberlo querido el legislador, hubiera ubicado el precepto en el último Capítulo del Título XIII<sup>188</sup>.

La interpretación que se hace a continuación pretende tener en cuenta la finalidad y fundamento de la excusa absolutoria; está guiada por un intento de restringir su aplicación respetando, en todo caso, el principio de legalidad.

---

<sup>184</sup> ÁLVAREZ VIZCAYA, en: ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, 2002, 27 ss.; CUERDA RIEZU, en: PÉREZ MANZANO, M. (coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Huerta Tocildo*, 2020, 71; FERRANDIS CIPRIÁN, *Revista General de Derecho Penal* 26 (2016), 2 ss.

<sup>185</sup> CASANUEVA SANZ, en: DUPLA MARÍN (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de Familia: Una visión inclusiva y multidisciplinar*, 2022, 90.

<sup>186</sup> En este sentido, CARMONA SALGADO, en: AAVV (dirs.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, 2020, 537 ss., es partidaria de interpretar el precepto de manera novedosa y ajustada a los tiempos modernos. También MANJÓN-CABEZA, A, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en Derecho Español (Doctrina y jurisprudencia)*, 2014, 38, cree necesaria una severa limitación en la interpretación y aplicación del precepto, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

<sup>187</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en derecho español (Doctrina y jurisprudencia)*, 2014, 110 y 111.

<sup>188</sup> TENORIO FERNÁNDEZ, *La Ley 10292 (2023)*, 1 ss.



En primer lugar, el art. 268 CP se encuentra en el capítulo X del título XIII (delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) y dicho capítulo se refiere a las “disposiciones comunes a los capítulos anteriores”. Por lo tanto, solo serán delitos patrimoniales, a los efectos de la excusa absolutoria, los delitos contenidos en los capítulos I al IX del título XIII del CP31, sin entrar a valorar si en los capítulos siguientes también hay delitos que puedan tener la consideración de patrimoniales<sup>189</sup>.

En segundo lugar, está extendida la opinión de que en los capítulos I al IX hay delitos que no tienen un contenido estrictamente patrimonial, puesto que existe, con mayor o menor presencia, un componente de afectación a intereses distintos al patrimonio particular del perjudicado. Esto se ha puesto de relieve en el delito de alzamiento de bienes en este trabajo. Ha de entenderse que la excusa solo puede aplicarse a delitos puramente patrimoniales en los que el único interés en juego es el patrimonio del pariente de que se trate, de modo que, si hay algún otro interés afectado, no se podrá aplicar<sup>190</sup>. En conclusión, la excusa absolutoria solo podrá aplicarse en delitos que protejan exclusivamente intereses patrimoniales y que, en el caso concreto, solo haya afectado a estos intereses y, exclusivamente, del pariente de que se trate; por supuesto, siempre que no concurra violencia, intimidación o abuso de vulnerabilidad por edad o discapacidad. Aunque quizás sería deseable que el art. 268 CP tuviera una lista cerrada de delitos a los que aplicarse, en todo caso, sería necesario un análisis detallado del caso concreto para comprobar que no concurre ninguna afectación a intereses distintos a los estrictamente patrimoniales del pariente en cuestión<sup>191</sup>. Asimismo, se ha planteado la necesidad de introducir algún tipo de limitación a la aplicación de la excusa exigiendo que se trate de conductas de escasa relevancia en las cuales las cantidades implicadas serán pequeñas (límite absoluto) y/o la afectación al patrimonio del sujeto pasivo concreto no sea excesiva (límite relativo)<sup>192</sup>.

---

<sup>189</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23-03 (2021), 16.

<sup>190</sup> CASANUEVA SANZ, en: DUPLA MARÍN (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de Familia: Una visión inclusiva y multidisciplinar*, 2022, 92.

<sup>191</sup> CASANUEVA SANZ, en: DUPLA MARÍN (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de Familia: Una visión inclusiva y multidisciplinar*, 2022, 94.

<sup>192</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en derecho español (Doctrina y jurisprudencia)*, 2014, 135; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23-03 (2021), 13. Sobre la necesidad de dar un tratamiento diferenciado de escasa entidad, V., CARMONA SALGADO, en: AAVV (dirs.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, 2020, 550.

La STS 42/2006, de 27 de enero<sup>193</sup>, supuso el punto extensivo de partida al explicar que, en relación a delitos societarios, se hace necesario recordar la doctrina del «levantamiento del velo», doctrina que se ha utilizado en múltiples ocasiones contra reo para impedir que bajo la cobertura societaria se cometan impunemente delitos patrimoniales, por lo que, siguiendo una interpretación *in bonam parte* debe levantarse el velo y concluir que los intereses de la sociedad son los mismos, y además coincidentes con los de los socios, y, por tanto, quedan incluidos en el alcance beneficioso de aplicación de la excusa absolutoria prevista en el artículo 268 CP<sup>194</sup>.

En sus últimas resoluciones, el TS viene asumiendo que el ámbito aplicativo de la excusa absolutoria extiende su vigencia a algunos delitos societarios<sup>195</sup>, aclarando que se puede mantener la condena a responsabilidad civil pese a apreciar la concurrencia de la excusa absolutoria. Para ello, retoma resoluciones anteriores de la misma Sala<sup>196</sup>. Eso sí, si la excusa absolutoria es apreciada en fase de instrucción, debería aplicarse la STS 928/2021, de 26 de noviembre<sup>197</sup>, la cual admite la posibilidad de que la excusa absolutoria produzca sus efectos ya en la fase de instrucción o en la fase intermedia, mediante la oportuna resolución de sobreseimiento *ex art.* 637.3 LECrim, siempre que estén acreditados los presupuestos básicos para la apreciación de aquella. Una vez acordada la absolución por el delito contenido en la acusación no es posible un pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil que hubiera derivado del delito debiendo acudir a la jurisdicción civil. De modo que la exención penal no autoriza la prosecución del proceso penal con la finalidad de establecer la responsabilidad civil salvo en los casos legislativamente contemplados. En este sentido, la STS núm. 436/2018, de 28 de septiembre<sup>198</sup>, subrayaba que, entre los parámetros de actuación para la aplicación de la excusa absolutoria, está que no quede excluida la responsabilidad

---

<sup>193</sup> STS núm. 42/2006, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2006:400).

<sup>194</sup> TENORIO FERNÁNDEZ, *La Ley* 10292 (2023), 3.

<sup>195</sup> STS 94/2023, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:401).

<sup>196</sup> Por ejemplo, la STS 198/2007, de 5 de marzo (ECLI:ES:TS:2007:1488), aclara que no existe óbice alguno para que el Tribunal de la jurisdicción penal, junto con el pronunciamiento absolutorio del acusado del delito imputado, por aplicación de la excusa, determine la pertinente responsabilidad civil fijando la correspondiente indemnización si existieren datos suficientes para su concreción, pues resultaría ilógico y antieconómico procesalmente hablando remitir a los interesados a un ulterior juicio civil. En esta línea, la STS 669/2014, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4280), subraya que la excusa absolutoria no interfiere en lo relativo a la responsabilidad civil, porque que queden sin punición los hechos comprendidos, no los transmuta, entre los sujetos relacionados por alguna de las clases de parentesco descritas, en ilícitos; las notas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por esa mera circunstancia parental no desaparecen, aunque se exime de penal.

<sup>197</sup> STS 928/2021, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4349).

<sup>198</sup> STS 436/2018, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:4121).

civil, la cual puede ser reconocida en la sentencia penal que haya recogido la excusa, o bien si se acepta en fase de instrucción, dejando abierta la vía civil<sup>199</sup> para ello.

Puesto que el art. 268 CP se refiere a los “delitos patrimoniales”, y el título XIII abarca, según su rúbrica, delitos patrimoniales y delitos socioeconómicos, entonces los delitos patrimoniales serían los comprendidos en los capítulos anteriores al Capítulo X, en que se recogen dos disposiciones comunes a todos ellos; una de estas disposiciones es la excusa absolutoria de parentesco (art. 268). Se reconoce entonces que ello puede resultar injusto en el caso de que los deudores sean los hijos, lo que vendría paliado por la exigencia de convivencia para aplicar la excusa (exigencia que, por cierto, solo admite la jurisprudencia para los afines), por la subsistencia de la responsabilidad civil y por la aplicabilidad del propio delito de impago de prestaciones del art. 227 CP<sup>200</sup>.

Incluso para quien sostenga la exclusiva protección de intereses patrimoniales, si en el delito de insolvencia con respecto a acreedores descendientes se abusa de la vulnerabilidad de estos, lo que será muy frecuente debido a la complejidad de las operaciones económicas involucradas, igualmente quedaría descartada la aplicabilidad de la excusa absolutoria. Considero, en definitiva, que la excusa absolutoria de parentesco no resulta aplicable al delito de insolvencia aun cuando este afecte, exclusiva o simultáneamente, a los hijos del deudor.

Cuanto antecede cabe extraer como conclusión que los dos delitos cuya interrelación es objeto de estudio, impago de prestaciones e insolvencias punibles, pueden converger con frecuencia en la realidad y, dado que se encaminan a tutelar bienes jurídicos distintos, si se quiere agotar el contenido de injusto de los respectivos supuestos de hecho ha de recurrirse al concurso de delitos<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> STS 823/2021, de 28 octubre (ECLI:ES:TS:2021:3977) el acusado, en lugar de solicitar ser declarado en concurso, simuló realizar una venta de las empresas, y enajenó varios bienes adquiridos, despatrimonializando la empresa y dejando a esta sin bienes para afrontar las deudas existentes. En estos supuestos no se busca reintegrar la deuda preexistente, sino anular los negocios jurídicos que fueron realizados para burlar el cobro de los acreedores. Si bien hemos señalado que la deuda preexistente no forma parte de la responsabilidad civil, lo que sí forma parte de esta es los gastos en que incurra el acreedor para poder satisfacer su deuda, y que han sido originados a consecuencia del alzamiento de bienes, así, la STS 635/2021 de 14 julio (ECLI:ES:TS:2021:2949).

<sup>200</sup> SILVA SÁNCHEZ, *La Ley* tomo 4 (2001), 1549 ss.

<sup>201</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23-03 (2021), 21-22.

## V. CONCLUSIONES

Primera conclusión. Resulta evidente que la VE es un tipo de violencia que no ha sido atendida por el legislador pese a que en el Convenio de Estambul si está reconocida como una de las formas de violencia de género. La legislación estatal sobre violencia de género resulta insuficiente en su definición, también en su delimitación a la violencia en el seno de la pareja. La legislación autonómica sí es más ambiciosa en su regulación, ya que, como regla general, sí menciona de manera específica a la violencia económica como una de las manifestaciones de la violencia de género. Debe profundizarse en la definición de la violencia de género por parte del legislador estatal, tal como se ha hecho en varios países latinoamericanos con la aprobación de leyes de segunda generación.

Segunda conclusión. El DP puede ser un mecanismo dirigido a la prevención de la violencia económica, pero siempre que se respeten los principios que lo legitiman. La falta de un delito específico de violencia económica, con este *nomen iuris*, no es en sí mismo un problema. La regulación penal existente puede servir para dar cobertura a formas graves de violencia económica. En particular, los delitos de impago de pensiones alimenticias y alzamiento de bienes, con una clara relación entre sí (el deudor se alza con sus bienes para no dar cumplimiento a las prestaciones económicas a favor de su cónyuge y/o hijos).

Tercera conclusión. El delito de impago de pensiones (art. 227 CP) permite dar respuesta a algunas conductas subsumibles en la violencia económica, pero limitada al ámbito privado, como se deduce de la concreción de los sujetos activo-pasivo del delito. Se admite la tesis de que se trata de un delito pluriofensivo: se pretende proteger varios bienes jurídicos, por un lado, las obligaciones familiares y por otro, la desobediencia a la autoridad judicial. En la interpretación del sujeto activo-pasivo, se acepta la tesis que rechaza interpretar el término cónyuge en un sentido técnico-jurídico estricto, ya que no solo puede ser sujeto activo quien mantiene el vínculo matrimonial sino también quien ya no ostenta la condición de cónyuge. Pero, aunque no se recurra al término jurídico estricto, sí queda fuera del ámbito de aplicación del delito la relación de pareja asimilada a la conyugal. Esta es una clara diferencia con los delitos específicos de violencia de género, donde sí se han equiparado el matrimonio y la relación análoga a la

matrimonial. Desde la tesis pluriofensiva en torno al bien jurídico protegido, se opta por la interpretación que aboga por el entendimiento del delito como de peligro abstracto, al ser más acorde con el objetivo de ser la forma de prevenir la violencia económica. Por último, para la persecución penal de la violencia económica es necesaria la denuncia, otra diferencia con los delitos específicos de violencia de género (la mayoría de ellos al menos); se trata de una condición de procedibilidad que ha de ser interpretada en consonancia con la realidad del momento. La posibilidad de que el Ministerio Fiscal actúe en lugar de la víctima, cuando se trata de víctimas desvalidas, será la forma como se tome en consideración auténticas situaciones de violencia económica.

Cuarta conclusión. En el delito de alzamiento de bienes (art. 257.1.1º CP) se acepta la tesis que defiende la naturaleza mixta o pluriofensiva en la explicación del bien jurídico protegido, lo que tendrá importantes consecuencias en la aplicación de la excusa absolutoria: por un lado, se trata asegurar la garantía de los acreedores y por otro, el orden socioeconómico. Basta con que el sujeto activo se coloque dolosamente en situación de insolvencia, no siendo necesario que, efectivamente, se produzca el efectivo perjuicio económico del acreedor. Se adopta, por tanto, la tesis de que se trata de un delito de peligro. Consecuentemente, en la parte subjetiva se rechaza la tesis que limita el delito a la actuación con dolo directo, exigiendo además un especial elemento subjetivo del injusto. Al contrario, se acepta la tesis que admite la comisión del delito de alzamiento de bienes con dolo eventual. La unión de las tres consideraciones: delito pluriofensivo, de peligro, que admite la comisión con dolo eventual, permite abarcar más supuestos que son manifestación de la violencia económica. Se opta, por tanto, por la interpretación extensiva del delito alzamiento de bienes como la mejor opción para dar respuesta a una de las manifestaciones de la violencia de género. Porque de esta manera también se refuerza la aplicación del delito de impago de pensiones alimenticias, ya que en el modus operandi del alzamiento está la ocultación de bienes, ingresos, para no hacer frente al pago de las pensiones alimenticias a favor del cónyuge y/o hijos.

Quinta conclusión. La excusa absolutoria prevista en el art. 268 CP, basada en el fundamento tradicional de no alterar la paz familiar, en mi opinión, debe ser objeto de revisión, cuando no de supresión. De existir auténticas situaciones de “paz familiar” la no denuncia de los hechos susceptibles de ser calificados como delitos contra el patrimonio es la mejor forma de atender a esta consideración de política criminal.

Porque la redacción de la excusa absolutoria no se ajusta completamente al concepto de violencia económica, un concepto que sirve para identificar conductas de control económico, que implican control y sometimiento personal, pero no siempre se recurrirá a la violencia o la intimidación para su realización, únicos medios comisivos que anulan la aplicación de la excusa absolutoria. Ciertamente, a través del ámbito aplicativo subjetivo se pueden excluir de la excusa absolutoria determinados casos de violencia económica, cuando afectan a la mujer separada o divorciada. Pero queda abarcada por la excusa absolutoria la violencia económica traducida en delitos patrimoniales sin el recurso a la violencia o la intimidación de la mujer casada. En definitiva, debe ser sometida a reconsideración la excusa absolutoria en el CP actual.

## VI.BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, *La excusa absolutoria de los delitos patrimoniales: artículo 268 del CP*, en: ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, 25-40.
- APARICIO CAROL, Ignacio. *La Pensión de Alimentos de los Hijos en el Derecho Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel/BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. *Derecho penal económico*, CEURA, Madrid, 2010.
- BERNAL DEL CASTILLO, Jesús. *El delito de impago de pensiones*, Bosch, Barcelona, 1997.
- BLANCO LOZANO, Carlos. *Tratado de Derecho penal español Tomo II, El sistema de la parte especial. Vol.1 Delitos contra bienes jurídicos individuales*, Bosch, Barcelona, 2005.
- BOIX REIG, Javier. *Delitos contra las relaciones familiares (3). Delitos contra los derechos y deberes familiares. Abandono de familia, menores o incapaces*, en: BOIX REIG, Javier (dir.), *Derecho penal. Parte especial, volumen II. Delitos contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, Iustel, Madrid, 2012, 71-100.
- BRAGE CENDÁN, Santiago B. El delito de impago de pensiones (Art. 227 CP), en: *Revista Xurídica Galega* 36 (2002), 13-26.
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo. *Insolvencia fraudulenta*, Astrea, Buenos Aires, 2002.
- CABALLERO BRUN, Felipe. *Insolvencias punibles*, Iustel, Madrid, 2008.
- CARMONA SALGADO, Concepción. *La excusa absolutoria del art. 268 CP: una figura jurídica a caballo entre el ordenamiento penal y el civil*. en: AAVV (dirs.) *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, volumen 1, Reus, Madrid, 2020, 537-555.
- CASANUEVA SANZ, Itziar. *La excusa absolutoria de parentesco del artículo 268 CP: una norma del pasado que desprotege a las familias del presente*, en: DUPLA MARÍN, Mª Teresa. (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de*

- Familia: Una visión inclusiva y multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 80-112.
- CERES MONTÉS, José Francisco. *La protección jurídico-penal de los derechos y deberes familiares en el nuevo código penal*, Colex, Madrid, 1996.
  - CHOZA CORDERO, Alfonso. *La excusa absolutoria del art. 268 CP: ejercicio de la acción penal por parte de una sociedad "familiar"*, en: *Revista Aranzadi Doctrinal* 8 (2017), 1-12.
  - COLÁS TURÉGANO, María Asunción. *Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones, art 227 CP*, en: *Revista Bolivariana de derecho* 17 (2014), 211-228.
  - *El bien jurídico protegido en el delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género*, en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 5(2) (2016), 248-258.
  - CUERDA RIEZU, Antonio. *Inconstitucionalidad de la excusa absolutoria por algunos delitos patrimoniales entre parientes*, en: PÉREZ MANZANO, M. (coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Huerta Tocildo*, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2020, 59-72.
  - DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *La autoría en Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1991.
  - DIÉGUEZ OLIVA, Rocío. *Las respuestas del Ordenamiento jurídico a la denominada "violencia económica"*, en: TORRES GARCÍA Teodora (dir.)/INFANTE RUIZ, Francisco José/RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia/OTERO CRESPO, Marta (coords.), *Construyendo la igualdad. La Feminización del Derecho Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 1038-1053.
  - DOMÍNGUEZ FABIÁN, Inmaculada. *La violencia económica de género: Un problema oculto*, Universidad de Extremadura, 2016.
  - DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar. *Un tipo de violencia económica: el impago de pensiones*, en: MESA MARRERO, Carolina/GRAU PINEDA, María del Carmen (coords.), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 37-56.



- DUPLA MARÍN, María Teresa. *Cuestiones actuales del Derecho de Familia. Una visión inclusiva e interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel. *Alcance de la excusa absolutoria de parentesco en los delitos patrimoniales tras la reforma de 2015*, en: *Revista General de Derecho Penal* 26 (2016), 1-6.
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso. *Presente y futuro de las insolvencias punibles*, en: MUÑOZ CONDE, Francisco (dir.), *Análisis de las reformas penales, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 257-322.
- GARCÍA DAVID, Alejandro J. *La excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal: problemática principal y necesidad de enjuiciamiento*, en: *La Ley Penal* 146 (2020), 1-12.
- GÓMEZ PAVÓN, Pilar. *El impago de pensiones alimenticias (art. 487 bis C.P.): Su posible inconstitucionalidad*, en: *Cuadernos de Política Criminal* 44 (1991), 297-310.
- *Las insolvencias punibles en el Código Penal actual*, en: *Cuadernos de Política Criminal* 64 (1998), 35-58.
- GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel. *Tipo básico de alzamiento de bienes: artículo 257.1.1º C.P.*, en: COBO DEL ROSAL, MANUEL (dir.), *Comentarios al CP, Tomo VIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico arts. 234 a 272*, Edersa, Madrid, 2005, 587-645.
- HEREDIA MUÑOZ, Ana Lucía/CAMARENA ALIAGA, Gerson W. *Insolvencias punibles: estudios sobre el tratamiento del alzamiento de bienes en el Derecho penal español*, en: *Revista Penal México* 10 (2016), 83-104.
- HUERTA TOCILDO Susana. *Bien jurídico y resultado en los delitos de alzamiento de bienes*, en: CEREZO MIR, José (dir.), *El nuevo código penal: presupuesto y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999, 791-809.
- LAURENZO COPELLO, Patricia. *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- LEÓN ALAPONT, José. *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

- LLORIA GARCÍA, Paz. *Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del estado*, en: *Estudios Penales y Criminológicos* 40 (2020), 309-357.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MAGRO SERVET, Vicente. *Interpretación de la excusa absolutoria del art. 268 CP. Hacia una propuesta de derogación de la exención de responsabilidad penal por los delitos patrimoniales cometidos entre parientes*, en: *La Ley Penal* 80 (2011), 1-13.
- *La violencia económica del art. 227 del Código Penal*, en: *La Ley Derecho de Familia. Revista Jurídica sobre Familia y Menores* 12 (2016), 1-7.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. *Las excusas absolutorias en Derecho Español (Doctrina y jurisprudencia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MARCOS CARDONA, Marta. *El delito de alzamiento de bienes y su compatibilidad con la autotutela ejecutiva. Concurrencia de procedimientos administrativo y penal*, en: *Revista la Crónica Tributaria* 188 (2023), 85-116.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena (coord.). *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- *El marco normativo de la violencia de género: Un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la ley integral*, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* 17 (2017), 93-126.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio/MORENO CABELLO, María Angélica. *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, Bosch, Barcelona, 2016.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa (Parte especial)*, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- MARCHENA PEREA, Manuel. *La necesaria reformulación de la exención de responsabilidad penal en las empresas familiares*, en: *La Ley Mercantil* 105 (2023), 1-16.
- MENDOZA BUERGO, Blanca. *Delitos contra las relaciones familiares (arts. 223 a 233)*, en: MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (coord.), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre Madrid, 2023, 1221-1250.

- MESTRE DELGADO, Esteban. *La frustración de la ejecución y la insolvencia punible*, en: LAMARCA PÉREZ, Carmen (coord.), *Delitos la Parte Especial del Derecho penal*, 7ª, Colex, Madrid, 2015, 404-423.
- MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. *Insolvencias punibles*, en: POLAINO NAVARRETE, Miguel (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial, Tomo II*, Tecnos, Madrid, 2011, 113-124.
- MORETÓN TOQUERO, María Aránzazu. *El abandono de familia y otros delitos contra los derechos y deberes familiares*, Bosch, Barcelona, 2001.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª, Bosch, Barcelona, 1999.
- *Derecho penal. Parte especial*, 25ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio. *El Delito de Alzamiento de Bienes. Sus aspectos Civiles*, 2ª, Colex, Madrid, 1997.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes. Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: Acción y reacción, en: *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 34 (2016), 17-65.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep. *Derecho penal español. Parte Especial*, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. *Tratado de la Parte Especial del Derecho penal*, tomo III, Edersa, Madrid, 1978.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *El alzamiento de bienes*, Praxis, Barcelona, 1973.
- ROCA DE AGAPITO, Luis. *Aquí se tiene que poner el título del capítulo que ha escrito Roca*, en: VILLA SIEIRO, Sonia Victoria (dir.), *Violencia de género, justicia penal y pacto de Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 505-532.
- *Delitos contra los derechos y deberes familiares*, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (coord.), *Tratado de Derecho penal. Parte especial (I). Delitos contra las personas*, 4ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 1909-2062.
- RUEDA SORIANO, Yolanda. *Artículo 227*, en: CUERDA ARNAU, María Luisa (dir.), *Comentarios al Código Penal, Tomo 2*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 1472-1478.

- RUIZ MARCO, Francisco. *La tutela penal del Derecho de crédito*, Dilex, Madrid, 1995.
- SAAVEDRA RUIZ, Juan. *Artículo 227*, en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido (dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo 3 (arts. 205 al 318)*, Bosch, Barcelona, 2007, 1647-1699.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Inmaculada. *La violencia económica en femenino*, en: Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales 14 (2019), 1-55.
- SANZ MORÁN, Carmen. *Algunas consideraciones relativas al delito de impago de pensiones*, en: Boletín del Ministerio de Justicia 1964 (2004), 1629-1649.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso/SERRANO MAÍLLO, Alfonso. *Frustración de la ejecución. Insolvencias punibles*, en: SERRANO GÓMEZ, Alfonso/SERRANO MAÍLLO, Alfonso/SERRANO TÁRRAGA, María Dolores/VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Curso de Derecho penal. Parte Especial*, 6ª, Dykinson, Madrid, 2021, 343-356.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. *Impago de prestaciones económicas familiares (art. 227 CP), insolvencia punible y excusa absolutoria de parentesco*, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-03 (2021), 1-25.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús M. *Hermanos, pero no “primos”. Los delitos patrimoniales y el alcance de la excusa absolutoria del art. 268 CP. Una crítica a la doctrina del Tribunal Supremo*, en: *La Ley*, tomo 4 (2001), 1549-1553.
- SOTO NIETO, Francisco. *Inducción en el delito especial propio: (delito fiscal)*, en: *La Ley* 4 (2003), 1906-1907.
- SOUTO GARCÍA, Eva María. *Los Delitos de alzamiento de bienes en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos Jesús. *Insolvencias punibles*, en: BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (dir.), *Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, vol. II, CEURA, Madrid, 1998, 519-530.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos/JUDEL PRIETO, Ángel. *Frustración de la ejecución, alzamiento de bienes y utilización de bienes embargados*, en:

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (dir.), *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, 9ª, Civitas, Navarra, 2023, 345-367.

- TENORIO FERNÁNDEZ, Abraham. *A propósito de la excusa absolutoria del artículo 268.1 del Código Penal*, en: La Ley 10292 (2023), 1-6.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María/HAVA GARCÍA, Esther. *Alzamiento de bienes e insolvencias punibles*, en: TERRADILLOS BASOCO, José María (coord.), *Derecho Penal Parte Especial (Derecho penal económico)*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, 37-65.
- TORRES ROSELL, Núria. *De los delitos contra los derechos y deberes familiares*, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), MORALES PRATS, Fermín (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª, Aranzadi, Pamplona, 2016, 573-600.
- VILELLA LLOP, María Pilar. *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: análisis de las figuras y herramientas emergentes*, Dykinson, Madrid, 2021.
- VIVES ANTÓN, Tomás Salvador/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. *Los delitos de alzamiento de bienes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. *La punición del partícipe no cualificado en los delitos especiales propios e impropios (análisis del art. 65.3 del Código Penal)*, en: CARBONELL MATEU, Juan Carlos (coord.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, 965-972.

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- ATS núm. 1196/2018, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:11378A)
- ATS núm. 342/2020, de 4 de junio (ECLI:ES:TS:2020:3805A)
- ATS núm. 420/2021, de 13 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:7314A)
- ATS núm. 626/2021, de 8 de julio (ECLI:ES:TS:2021:9864A)
- ATS núm. 772/2016, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2016:4430A)
- STS núm. 1101/2007, de 27 de diciembre (ECLI:ES:TS:2007:8696)
- STS núm. 1148/2006, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2006:7349)
- STS núm. 121/2014, de 19 de febrero (ECLI:ES:TS:2014:602)
- STS núm. 1253/2002, de 5 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5026)
- STS núm. 130/2021, de 12 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:620)
- STS núm. 1717/2002, de 18 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:6840)
- STS núm. 185/2001, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:2001:970)
- STS núm. 1962/2002, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2002:7738)
- STS núm. 198/2007, de 5 de marzo (ECLI:ES:TS:2007:1488)
- STS núm. 238/2020, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1309)
- STS núm. 239/2021, de 17 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:914)
- STS núm. 269/2015, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2353)
- STS núm. 334/2003, de 5 de marzo (ECLI:ES:TS:2003:1489)

- STS núm. 348/2020, de 25 de junio (ECLI:ES:TS:2020:2158)
- STS núm. 376/2001, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2001:1969)
- STS núm. 411/2000, de 24 de abril (ECLI:ES:TS:2000:3422)
- STS núm. 412/2013, de 22 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:2605)
- STS núm. 419/2022, de 28 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1736)
- STS núm. 42/2006, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2006:400)
- STS núm. 424/2018, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3287)
- STS núm. 436/2018, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:4121)
- STS núm. 498/2013, de 11 de junio (ECLI:ES:TS:2013:3257)
- STS núm. 50/2011, de 8 de febrero (ECLI:ES:TS:2011:675)
- STS núm. 516/2002, de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2002:2146)
- STS núm. 557/2020, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3554)
- STS núm. 562/2017, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2017:2873)
- STS núm. 579/2021, de 1 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2686)
- STS núm. 635/2021, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2949)
- STS núm. 637/2018, de 12 de diciembre (ECLI:ES:TS:2018:4215)
- STS núm. 659/2018, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TS:2018:4266)
- STS núm. 669/2014, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4280)
- STS núm. 789/2004, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2004:4268)
- STS núm. 823/2021, de 28 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3977)

- STS núm. 863/2022, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4001)
- STS núm. 91/2005, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2005:2158)
- STS núm. 925/2013, de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5837)
- STS núm. 928/2021, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4349)
- STS núm. 93/2017, de 16 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:465)
- STS núm. 937/2007, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7630)
- STS núm. 937/2007, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7630)
- STS núm. 94/2023, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:401)
- STS núm. 5469/1999, de 28 de julio (ECLI:ES:TS:1999:5469)

#### **SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

- SAP Asturias núm. 174/2002, de 22 de julio (ECLI:ES:APO:2002:2991)
- SAP Badajoz núm. 110/2015, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APBA:2015:1217)
- SAP Badajoz núm. 166/2020, de 5 de noviembre (ECLI:ES:APBA:2020:1297)
- SAP Badajoz núm. 36/2020, de 26 de febrero (ECLI:ES:APBA:2020:161)
- SAP Barcelona núm. 258/2016, de 12 de abril (ECLI:ES:APB:2016:3188)
- SAP Barcelona núm. 936/2000, de 28 de enero (ECLI:ES:APB:2000:936)
- SAP Burgos núm. 139/2016, de 19 de abril (ECLI:ES:APBU:2016:350)
- SAP Cádiz, núm. 108/2014, de 31 de marzo (ECLI:ES:APCA:2014:846)
- SAP de Las Palmas núm. 47/2008, de 7 de abril (ECLI:ES:APGC:2008:1327)
- SAP la Rioja núm. 374/2011, de 4 de noviembre (ECLI:ES:APLO:2011:490A)



- SAP Madrid núm. 358/2005, de 1 de julio (ECLI:ES:APM:2005:8265)
- SAP Madrid núm. 571/2010, de 13 de julio (ECLI:ES:APM:2010:10509A)
- SAP Madrid núm. 778/2005, de 12 de julio (ECLI:ES:APM:2005:8781)
- SAP Valencia núm. 371/1997, de 23 de octubre (ECLI:ES:APV:1997:421)
- SAP Valladolid núm. 165/2015, de 18 de mayo (ECLI:ES:APVA:2015:539)
- SAP Zaragoza núm. 118/2005, de 14 de marzo (ECLI:ES:APZ:2005:711)

### **SENTENCIA JUZGADO DE LO PENAL**

- Sentencia Juzgado de lo Penal Mataró núm. 44/2020, de 22 de julio (ECLI:ES:JP: 2021:58)